PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“El sistema penitenciario y la reinserción social de las mujeres”

C. Juan José Rojas Torres.

Abril 2026

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 4

II. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 9

A) RELEVANCIA SOCIAL Y JURÍDICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO FENEMINO 9
B) INVISIBILIZACIÓN HISTÓRICA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD 11
C) IMPORTANCIA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO 12
D) IMPACTO DE LAS CONDICIONES PENITENCIARIAS EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES 13
E) NECESIDAD DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL 14

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 15

A) OBJETIVO GENERAL 15
B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS 16

IV. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA 17

A) DEFINICIÓN DEL PROBLEMA CENTRAL 17
B) DELIMITACIÓN ESPACIAL 18
C) PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN 19

V. MARCO TEÓRICO 21

A) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEL CASTIGO HACIA LAS MUJERES 21
B) DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO 38
C) SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS MUJERES 53
D) MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DESAFÍOS DIFERENCIADOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL 61
E) REINSERCIÓN SOCIAL, ESTIGMATIZACIÓN Y RETOS CONTEMPORÁNEOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MUJERES POSTERIOR A LA PRISIÓN 66

VI. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS 70

A) HIPÓTESIS GENERAL 70
B) HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 71

VII. PRUEBAS EMÍRICAS Y CUALITATIVAS DE LAS HIPÓTESIS 72

A) METODOLOGÍA 72
B) PRUEBAS EMPÍRICAS 75
C) PRUEBAS CUALITATIVAS 93

VIII. CONCLUSIONES Y NUEVA AGENDA DE INVESTIGACIÓN 116

A) PRINCIPALES HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN 116
B) CONFIRMACIÓN O REFUTACIÓN DE LA HIPÓTESIS 118
C) RETOS ESTRUCTURALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO FEMENINO 119
D) PROPUESTAS LEGISLATIVAS E INSTITUCIONALES 120

E) POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURAS 122
F) CONCLUSIÓN GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN 123

IX. BIBLIOGRAFÍA 129

I. INTRODUCCIÓN

Este documento se enmarca en una actividad de investigación orientada a analizar y proponer soluciones a una problemática nacional de gran relevancia: la necesidad de fortalecer la participación política de las mujeres, particularmente en el ámbito de los partidos políticos. No obstante, la construcción de una sociedad verdaderamente igualitaria exige ampliar el análisis hacia otros espacios donde las mujeres continúan enfrentando condiciones estructurales de exclusión, discriminación y vulnerabilidad. Uno de esos espacios es el sistema penitenciario mexicano, ámbito en el que convergen múltiples factores sociales, económicos, jurídicos e institucionales que impactan directamente en el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y en sus posibilidades reales de reintegrarse a la sociedad una vez concluido su internamiento.

Durante las últimas décadas, el estudio de los sistemas penitenciarios ha experimentado una transformación significativa. Tradicionalmente, las investigaciones sobre prisión estuvieron concentradas en el análisis de la seguridad, el castigo y la prevención del delito. Sin embargo, el fortalecimiento del paradigma de los derechos humanos impulsó una revisión profunda de los fines de la pena y de las obligaciones estatales respecto de las personas privadas de la libertad. A partir de esta evolución, comenzó a consolidarse la idea de que la privación de la libertad no conlleva una intríseca significación de la pérdida de la condición de persona ni la suspensión generalizada de derechos fundamentales, sino únicamente la restricción de aquellos derechos estrictamente incompatibles con la ejecución de la sanción penal.

En este contexto, el sistema penitenciario adquirió una nueva dimensión constitucional y convencional. La prisión dejó de concebirse exclusivamente como un espacio de castigo para convertirse, al menos desde el plano normativo, en una institución orientada a la reinserción social. En México, esta transformación quedó reflejada de manera expresa en el artículo 18 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, prescribiendo que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y utilizar el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social de las personas sentenciadas.

Sin embargo, la realidad penitenciaria evidencia que la materialización de dichos principios continúa enfrentando importantes desafíos. Las condiciones de internamiento documentadas por organismos nacionales e internacionales han puesto de manifiesto la persistencia de problemas relacionados con hacinamiento, insuficiencia médica, infraestructura inadecuada, violencia institucional, limitaciones presupuestales y deficiencias en los programas de reinserción social. Estas problemáticas afectan a la población penitenciaria en general, pero adquieren características particulares cuando se analizan desde la perspectiva de las mujeres privadas de la libertad.

La experiencia penitenciaria femenina presenta elementos diferenciados que justifican un estudio específico. Las mujeres privadas de la libertad constituyen una minoría dentro de la población penitenciaria nacional, circunstancia que históricamente ha provocado que sus necesidades específicas sean relegadas dentro del diseño institucional de los sistemas de ejecución penal. Diversas investigaciones han demostrado que la mayoría de las prisiones fueron concebidas originalmente para atender población masculina, reproduciendo estructuras organizativas, programas de tratamiento e infraestructura que no siempre responden adecuadamente a las condiciones particulares de las mujeres.

Además, la situación de las mujeres privadas de la libertad no puede comprenderse de manera aislada del contexto social en el que se desarrolla. Una proporción significativa de las mujeres encarceladas proviene de entornos marcados por pobreza, violencia familiar, exclusión educativa, precariedad laboral, discriminación estructural y limitadas oportunidades de desarrollo. En consecuencia, el ingreso al

sistema penitenciario suele representar la continuación de trayectorias previas de vulnerabilidad y no un fenómeno desvinculado de las condiciones sociales que caracterizan su historia de vida.

A ello se suma que muchas mujeres privadas de la libertad son madres, cuidadoras principales o responsables económicas de sus familias. Por tal motivo, el encarcelamiento femenino genera impactos que trascienden a la persona sentenciada y repercuten directamente en hijas, hijos, familiares y comunidades enteras. Esta realidad obliga a replantear los análisis tradicionales sobre ejecución penal e incorporar perspectivas capaces de comprender las consecuencias diferenciadas que la prisión produce sobre las mujeres y sus entornos familiares.

La presente investigación parte precisamente de esta preocupación. Su finalidad consiste en analizar integralmente el sistema penitenciario mexicano desde una perspectiva jurídica, social y de derechos humanos, con especial énfasis en la situación de las mujeres privadas de la libertad y en los obstáculos que enfrentan para alcanzar una reinserción social efectiva y cómo esto impacta en el pleno ejercicio de sus derechos humanos, como lo es, verbigracia, la participación política. A través de este estudio se busca identificar las principales problemáticas estructurales existentes dentro del sistema penitenciario femenil, evaluar el grado de cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales de protección de derechos humanos y proponer líneas de acción orientadas al fortalecimiento institucional.

Para alcanzar dicho propósito, la investigación se plantea como objetivo general analizar el sistema penitenciario mexicano desde una perspectiva jurídica, social y de derechos humanos para evaluar el grado de cumplimiento de los principios constitucionales de reinserción social respecto de las mujeres privadas de la libertad, identificando las condiciones estructurales, normativas e institucionales que inciden en el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, así como los principales

retos y áreas de oportunidad para fortalecer un modelo penitenciario con perspectiva de género e igualdad sustantiva.

A partir de este objetivo general surgen diversas preguntas de investigación. La principal de ellas consiste en determinar si el sistema penitenciario mexicano garantiza efectivamente la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad conforme a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos. Paralelamente, se formulan interrogantes relacionadas con la evolución histórica del sistema penitenciario femenino, las condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres en prisión, la eficacia de los programas de reinserción social, el impacto de las condiciones materiales de internamiento sobre los derechos humanos y las posibles reformas necesarias para fortalecer la protección de esta población.

La investigación permite examinar además la forma en que los instrumentos internacionales han influido en la transformación de los sistemas penitenciarios contemporáneos. Particular atención se otorga a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) y a las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), debido a que ambos instrumentos constituyen referentes fundamentales para evaluar la compatibilidad de las prácticas penitenciarias con los estándares internacionales de derechos humanos.

Deviene de igualmente relevante el análisis de la evolución jurisprudencial en materia de derechos humanos de las personas privadas de la libertad. En este sentido, la investigación incorpora el estudio de criterios nacionales e internacionales, destacando particularmente la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, mediante la cual se reconoció el derecho al voto

de las personas sujetas a prisión preventiva bajo la protección del principio de presunción de inocencia. Este precedente es un ejemplo significativo de la expansión progresiva de los derechos humanos dentro de contextos penitenciarios.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación se desarrolla bajo un enfoque predominantemente cualitativo, apoyado por evidencia empírica y análisis documental. No se trata de una investigación experimental ni de un estudio cuantitativo basado exclusivamente en indicadores estadísticos, aunque incorpora información numérica relevante para sustentar determinadas conclusiones. Su diseño corresponde a una investigación jurídica y social de carácter analítico-documental, orientada al estudio crítico de normas, instituciones, diagnósticos oficiales, informes especializados, criterios jurisdiccionales y literatura académica relacionada con el sistema penitenciario femenino.

La metodología empleada combina técnicas de análisis normativo, revisión bibliográfica y examen de evidencia empírica proveniente de organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil. Entre las fuentes principales utilizadas destacan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Nacional de Ejecución Penal, las Reglas Mandela, las Reglas de Bangkok, informes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estadísticas penitenciarias oficiales, estudios especializados elaborados por organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, la investigación adopta una perspectiva de género e interseccionalidad como eje transversal de análisis. Esto implica reconocer que las mujeres privadas de la libertad no son un grupo homogéneo, al representar a una población atravesada por múltiples factores de vulnerabilidad relacionados con origen étnico, situación económica, maternidad, discapacidad, orientación sexual, edad y antecedentes de violencia. La incorporación de este enfoque permitie identificar

afectaciones diferenciadas y comprender con mayor profundidad la complejidad de los desafíos que enfrenta el sistema penitenciario femenino.

La estructura del documento responde a estos objetivos metodológicos. En primer lugar, se desarrollan los elementos conceptuales y teóricos necesarios para comprender la evolución histórica del sistema penitenciario y de la reinserción social. Posteriormente, se analiza el marco jurídico nacional e internacional aplicable a las mujeres privadas de la libertad. Más adelante se examinan las principales condiciones de vulnerabilidad presentes dentro del sistema penitenciario femenino, así como los retos asociados a la reinserción social y al respeto de los derechos humanos. Finalmente, se presentan las pruebas empíricas y cualitativas que permiten contrastar las hipótesis planteadas, para concluir con una serie de reflexiones, propuestas y líneas de investigación futura orientadas al fortalecimiento del sistema penitenciario mexicano.

De esta manera, la presente investigación pretende contribuir al debate académico, jurídico e institucional sobre la situación de las mujeres privadas de la libertad en México, ofreciendo un análisis integral que permita comprender las problemáticas existentes y generar propuestas encaminadas a construir un sistema penitenciario más justo, incluyente y compatible con los principios constitucionales y convencionales que rigen la protección de los derechos humanos.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

A) RELEVANCIA SOCIAL Y JURÍDICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO FENEMINO

El estudio del sistema penitenciario femenino deviene como una temática de alta relevancia social y jurídica debido a que involucra la protección de derechos humanos de una población que históricamente ha permanecido en condiciones de

vulnerabilidad institucional. La privación de la libertad representa una de las formas más intensas de intervención estatal sobre la esfera jurídica de las personas, razón por la cual el análisis de las condiciones en que dicha intervención se desarrolla resulta indispensable para evaluar el grado de cumplimiento de los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad y reinserción social (Ferrajoli, 2006).

En México, la importancia de estudiar el sistema penitenciario femenino se encuentra estrechamente vinculada con el mandato contenido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la organización del sistema penitenciario debe orientarse al respeto de los derechos humanos y a la reinserción social de las personas sentenciadas (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025). Sin embargo, diversos diagnósticos institucionales han evidenciado que las mujeres privadas de la libertad enfrentan condiciones diferenciadas que no siempre son atendidas adecuadamente por las autoridades penitenciarias, situación que genera interrogantes respecto de la eficacia real del modelo penitenciario vigente (CNDH, 2023).

Desde una perspectiva social, el estudio adquiere relevancia porque las consecuencias del encarcelamiento femenino trascienden a la persona privada de la libertad y repercuten directamente en sus familias, particularmente en hijas e hijos que frecuentemente dependen de ellas para su cuidado y sostenimiento económico. Diversos organismos internacionales han señalado que el encarcelamiento de mujeres genera impactos comunitarios y familiares diferenciados respecto de los observados en la población masculina, debido a que una proporción significativa de las mujeres privadas de la libertad eran responsables principales de labores de cuidado antes de su internamiento (ONU Mujeres, 2022).

Asimismo, la relevancia jurídica del tema deriva de la necesidad de analizar el grado de cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en instrumentos como las Reglas Mandela, las Reglas de Bangkok, la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Estos instrumentos establecen obligaciones específicas orientadas a garantizar condiciones de internamiento compatibles con la dignidad humana y a incorporar perspectiva de género dentro de las políticas penitenciarias (ONU, 2011).

La investigación resulta igualmente relevante porque permite evaluar si el sistema penitenciario mexicano cumple efectivamente con su finalidad constitucional de reinserción social o si, por el contrario, reproduce dinámicas de exclusión, desigualdad y vulneración de derechos que dificultan la reincorporación de las mujeres a la vida comunitaria una vez concluida la pena.

B) INVISIBILIZACIÓN HISTÓRICA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Además de lo señalado en el apartado anterior, la realización de esta investigación se justifica por la necesidad de visibilizar una problemática que durante décadas permaneció relegada dentro de los estudios criminológicos, penitenciarios y jurídicos. La literatura especializada ha documentado que las instituciones penitenciarias modernas fueron diseñadas tomando como referencia principal la experiencia masculina del delito y del castigo, generando una invisibilización sistemática de las necesidades particulares de las mujeres privadas de la libertad (Larrauri, 1994).

Esta invisibilización histórica se refleja en diversos ámbitos. Durante gran parte del siglo XX, las investigaciones penitenciarias se concentraron casi exclusivamente en la población masculina, mientras que las mujeres eran consideradas una excepción estadística dentro del sistema penal. Como consecuencia, la infraestructura penitenciaria, los programas de tratamiento, los servicios de salud y los mecanismos de reinserción social fueron estructurados sin considerar adecuadamente las características específicas de la población femenil (Antony, 2007).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha advertido que esta situación continúa produciendo efectos en la actualidad. En su “Informe Diagnóstico sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de Libertad desde un Enfoque Interseccional”, concluyó que las necesidades específicas de las mujeres han sido sistemáticamente desatendidas por las autoridades penitenciarias y que gran parte de las políticas institucionales siguen respondiendo a una lógica diseñada para población masculina (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023).

La invisibilización también se manifiesta en la limitada producción de información estadística diferenciada y en la escasa incorporación de perspectiva de género dentro de los diagnósticos penitenciarios tradicionales. Esta carencia dificulta la construcción de políticas públicas basadas en evidencia y limita la capacidad institucional para identificar problemáticas específicas relacionadas con maternidad, salud reproductiva, violencia de género y discriminación estructural.

Por ello, resulta necesario desarrollar investigaciones como la presente, que permitan comprender las particularidades de la experiencia penitenciaria femenina y contribuir a la construcción de modelos penitenciarios compatibles con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

C) IMPORTANCIA DE LA REINSERCIÓN SOCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La reinserción social constituye el eje rector del sistema penitenciario mexicano y representa uno de los principales indicadores para evaluar la eficacia de las políticas de ejecución penal. No obstante, la investigación se justifica porque la experiencia demuestra que la reinserción social no puede desarrollarse bajo esquemas homogéneos que ignoren las condiciones específicas que enfrentan las mujeres privadas de la libertad (ONU, 2011).

Las mujeres en prisión ostentan necesidades diferenciadas derivadas de factores relacionados con maternidad, responsabilidades de cuidado, violencia previa, salud sexual y reproductiva, así como desigualdades económicas y educativas acumuladas a lo largo de su trayectoria vital. Ignorar estas circunstancias genera programas de reinserción insuficientes que difícilmente logran cumplir con los objetivos constitucionales previstos por el artículo 18 de la Constitución (Azaola, 1996).

Las Reglas de Bangkok reconocen expresamente que los sistemas penitenciarios deben incorporar medidas diferenciadas para garantizar una reinserción social efectiva de las mujeres. El instrumento internacional señala que la igualdad sustantiva exige reconocer diferencias estructurales y adoptar políticas específicas orientadas a corregirlas (ONU, 2011).

En consecuencia, la investigación busca contribuir al análisis crítico de los mecanismos actuales de reinserción social y generar elementos que permitan fortalecer políticas penitenciarias compatibles con la realidad específica de las mujeres privadas de la libertad.

D) IMPACTO DE LAS CONDICIONES PENITENCIARIAS EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

La presente investigación encuentra una justificación adicional en la necesidad de analizar las condiciones penitenciarias desde una perspectiva de derechos humanos. La privación de la libertad no involucra la pérdida de la condición de persona ni la suspensión generalizada de derechos fundamentales; por el contrario, el Estado adquiere obligaciones reforzadas de protección respecto de quienes se encuentran bajo su custodia (Corte IDH, 2004).

Los diagnósticos institucionales (como se verá en el apartado correspondiente) evidencian que las mujeres privadas de la libertad continúan enfrentando

problemáticas relacionadas con hacinamiento, insuficiencia médica, deficiencias alimentarias, violencia institucional y limitaciones para acceder a servicios especializados. Estas circunstancias afectan directamente derechos fundamentales como salud, integridad personal, igualdad, dignidad humana y acceso a condiciones adecuadas de vida (CNDH, 2023).

En el caso de las mujeres, el impacto adquiere dimensiones particulares debido a factores relacionados con maternidad, violencia de género, salud reproductiva y discriminación estructural. Por ello, resulta indispensable analizar cómo las condiciones materiales de internamiento influyen en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y en la posibilidad de alcanzar una reinserción social efectiva.

E) NECESIDAD DE ARMONIZACIÓN NORMATIVA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Finalmente, la investigación se justifica por la necesidad de identificar áreas de oportunidad para fortalecer el marco jurídico e institucional aplicable a las mujeres privadas de la libertad. Aunque México cuenta actualmente con una base normativa robusta en materia penitenciaria y de derechos humanos, la evidencia analizada demuestra que persisten importantes desafíos relacionados con la implementación efectiva de dichas disposiciones (Carbonell & Salazar, 2011).}

Los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mandela y las Reglas de Bangkok establecen obligaciones específicas que requieren una armonización constante con la legislación nacional, los reglamentos penitenciarios y las prácticas institucionales cotidianas. Sin embargo, diversos diagnósticos han documentado discrepancias entre los estándares normativos y las condiciones reales existentes en numerosos centros penitenciarios (ONU, 2015).

Asimismo, el fortalecimiento institucional resulta indispensable para garantizar que los derechos reconocidos formalmente puedan ejercerse efectivamente. La insuficiencia presupuestal, la falta de capacitación especializada, la escasez de infraestructura adecuada y las limitaciones en los mecanismos de supervisión constituyen obstáculos que dificultan la plena implementación de las obligaciones estatales en materia penitenciaria.

De esta forma, esta investigación pretende aportar elementos que contribuyan al diseño de reformas legislativas, políticas públicas y mecanismos institucionales orientados a fortalecer la protección de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y a consolidar un modelo penitenciario compatible con los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad sustantiva y reinserción social.

III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

A) OBJETIVO GENERAL

Como objetivo general, esta investigación se plantea:

Analizar el sistema penitenciario mexicano desde una perspectiva jurídica, social y de derechos humanos para evaluar el grado de cumplimiento de los principios constitucionales de reinserción social respecto de las mujeres privadas de la libertad, identificando las condiciones estructurales, normativas e institucionales que inciden en el ejercicio efectivo de sus derechos humanos, así como los principales retos y áreas de oportunidad para fortalecer un modelo penitenciario con perspectiva de género e igualdad sustantiva.

B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Ahora bien, como objetivos específicos, esta investigación fija los siguientes:

1. Analizar la evolución histórica, jurídica y conceptual del sistema penitenciario y de la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad;

2. Examinar el marco constitucional, legal e internacional aplicable a la protección de los derechos humanos de las mujeres en contextos penitenciarios;

3. Identificar las principales condiciones de vulnerabilidad y los factores estructurales que afectan a las mujeres privadas de la libertad, particularmente aquellos relacionados con género, pobreza, violencia, maternidad y discriminación;

4. Evaluar las condiciones de internamiento y su impacto en el ejercicio efectivo de los derechos humanos y en los procesos de reinserción social de las mujeres privadas de la libertad;

5. Analizar la evidencia empírica, los diagnósticos institucionales y los criterios jurisdiccionales relevantes para determinar el grado de cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en materia penitenciaria; y

6. Formular propuestas legislativas, institucionales y de política pública orientadas a fortalecer la protección de los derechos humanos y la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en México.

IV. PLANTEAMIENTO Y DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

A) DEFINICIÓN DEL PROBLEMA CENTRAL

La reinserción social constituye uno de los fines fundamentales del sistema penitenciario mexicano conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, diversos diagnósticos institucionales, estudios académicos y análisis especializados han evidenciado que las mujeres privadas de la libertad continúan enfrentando condiciones estructurales que dificultan el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y limitan significativamente las posibilidades reales de alcanzar una reintegración social efectiva una vez concluido su proceso de internamiento (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023).

El problema central de la presente investigación radica en determinar si el sistema penitenciario mexicano cumple efectivamente con los principios constitucionales y convencionales de reinserción social respecto de las mujeres privadas de la libertad, o si, por el contrario, persisten condiciones institucionales, normativas y estructurales que reproducen dinámicas de desigualdad, discriminación y exclusión incompatibles con los estándares contemporáneos de derechos humanos.

La relevancia del problema se encuentra asociada al hecho de que las mujeres privadas de la libertad constituyen una población que históricamente ha sido invisibilizada dentro de las políticas penitenciarias. Aunque representan un porcentaje menor respecto de la población penitenciaria masculina, ello no elimina la obligación estatal de garantizar condiciones de internamiento compatibles con la dignidad humana, ni de desarrollar mecanismos especializados que atiendan sus necesidades particulares en materia de salud, maternidad, atención psicológica, reinserción social y protección frente a la violencia de género (ONU, 2011).

Además, los diagnósticos elaborados por organismos públicos de derechos humanos (como se podrá corroborar en los apartados siguientes) documentan problemáticas recurrentes relacionadas con diversos factores como lo pueden ser ekl hacinamiento, insuficiencia médica, falta de infraestructura especializada, escasez de programas de capacitación laboral y limitaciones para garantizar el acceso efectivo a derechos fundamentales dentro de diversos centros penitenciarios del país (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023). Estas circunstancias plantean la necesidad de evaluar críticamente si el modelo penitenciario vigente cumple realmente con los fines para los cuales fue diseñado o si requiere transformaciones institucionales más profundas.

Por ello, la presente investigación busca analizar integralmente las condiciones jurídicas, institucionales y sociales que caracterizan la experiencia penitenciaria femenina en México, con el propósito de identificar los principales obstáculos que enfrentan las mujeres privadas de la libertad para ejercer plenamente sus derechos humanos y alcanzar una reinserción social efectiva.

B) DELIMITACIÓN ESPACIAL

La investigación se circunscribe al análisis del sistema penitenciario mexicano, con especial énfasis en las condiciones que enfrentan las mujeres privadas de la libertad dentro de centros penitenciarios federales y estatales de la República Mexicana.

Desde la perspectiva territorial, el estudio aborda información proveniente de diagnósticos nacionales, estadísticas oficiales, informes institucionales y resoluciones jurisdiccionales emitidas por organismos y autoridades mexicanas, particularmente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción de los derechos de las mujeres, el Poder Judicial de la Federación y otras instituciones relacionadas con la administración penitenciaria y la protección de derechos humanos.

La investigación no se propone realizar un estudio de caso sobre un centro penitenciario específico ni efectuar trabajo de campo en una entidad federativa determinada. Por el contrario, su alcance se orienta a identificar patrones estructurales, problemáticas recurrentes y tendencias generales que caracterizan al sistema penitenciario femenil mexicano en su conjunto.

Asimismo, aunque se incorporan referencias comparativas a estándares internacionales y a criterios desarrollados por organismos internacionales de derechos humanos, el objeto principal de análisis se limita a la realidad jurídica e institucional existente en México, así como al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en materia penitenciaria y de derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

C) PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación se desarrolla a partir de las siguientes preguntas rectoras:

¿El sistema penitenciario mexicano garantiza efectivamente la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad conforme a los principios constitucionales y a los estándares internacionales de derechos humanos?

A partir de esta pregunta principal, se desprenden los siguientes cuestionamientos específicos:

1. ¿Cuáles son los principales factores históricos, sociales y jurídicos que explican la situación actual de las mujeres privadas de la libertad en México?

2. ¿De qué manera el marco constitucional, legal e internacional protege los derechos humanos de las mujeres dentro del sistema penitenciario?

3. ¿Cuáles son las principales condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres privadas de la libertad y cómo impactan en sus procesos de reinserción social?

4. ¿Qué problemáticas estructurales presentan actualmente los centros penitenciarios femeniles y los espacios destinados a mujeres dentro del sistema penitenciario mexicano?

5. ¿En qué medida las condiciones materiales de internamiento son compatibles con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos?

6. ¿Qué efectos tienen la estigmatización social, la discriminación y las barreras económicas en la reintegración de las mujeres una vez recuperada su libertad?

7. ¿Cuál ha sido la contribución de los organismos públicos de derechos humanos, de los tribunales nacionales y de los instrumentos internacionales en la protección de los derechos de las mujeres privadas de la libertad?

8. ¿Qué reformas legislativas, institucionales y de política pública podrían fortalecer la protección de los derechos humanos y la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en México?

V. MARCO TEÓRICO

A) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DEL CASTIGO HACIA LAS MUJERES

1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO

El estudio del sistema penitenciario exige partir de una comprensión histórica del castigo como mecanismo de control social y de organización política. La prisión, tal como se conoce en la actualidad, no existió siempre como pena principal. Durante siglos, las sanciones se caracterizaron por la utilización de castigos corporales, tormentos públicos, mutilaciones, destierros y ejecuciones, cuya finalidad consistía en demostrar el poder soberano mediante la exhibición del sufrimiento del cuerpo del condenado. En ese contexto, la privación de la libertad no constituía propiamente una pena autónoma, sino un medio provisional de aseguramiento previo a la imposición de sanciones definitivas (Foucault, 2003).

La transición hacia el modelo penitenciario moderno se produjo de manera gradual entre los siglos XVIII y XIX, particularmente a partir de las transformaciones filosóficas derivadas de la época conocida como la “Ilustración”. La consolidación del pensamiento liberal, el desarrollo de las teorías contractualistas y el surgimiento de nuevas concepciones sobre la dignidad humana motivaron cuestionamientos profundos respecto de la brutalidad de los castigos corporales. En este escenario, la prisión comenzó a concebirse como una alternativa “civilizada” que permitiría corregir la conducta del infractor mediante disciplina, vigilancia y trabajo obligatorio (Melossi & Pavarini, 1980).

Uno de los autores más influyentes en la evolución del pensamiento penal fue Cesare Beccaria, quien en su obra *De los delitos y de las penas* criticó la arbitrariedad de las sanciones y defendió la proporcionalidad de las penas, la legalidad y la racionalidad del castigo. Beccaria sostuvo que las penas debían

orientarse a prevenir delitos y no a satisfacer deseos de venganza estatal (Beccaria, 2015). Su obra sentó las bases del derecho penal moderno y contribuyó al abandono paulatino de prácticas punitivas extremas.

Posteriormente, el utilitarismo de Jeremy Bentham influyó decisivamente en la organización arquitectónica y disciplinaria de las prisiones modernas. Bentham diseñó el modelo del “Panóptico”, una estructura penitenciaria basada en la vigilancia permanente de las personas privadas de la libertad. El objetivo no era únicamente castigar, sino producir sujetos obedientes mediante mecanismos de control psicológico (Bentham, 1989).

La consolidación del sistema penitenciario coincidió además con el fortalecimiento del Estado moderno y del capitalismo industrial. Desde la criminología crítica, diversos autores han señalado que la prisión respondió también a la necesidad de disciplinar sectores marginados y controlar a las clases trabajadoras urbanas. De acuerdo con Melossi y Pavarini (1980), la cárcel moderna no puede entenderse exclusivamente como una institución jurídica, sino también como un instrumento económico y político asociado a las transformaciones productivas de la modernidad.

Michel Foucault desarrolló una de las explicaciones más influyentes sobre este fenómeno. En *Vigilar y castigar*, el autor explica que el castigo dejó de centrarse en el cuerpo para trasladarse hacia mecanismos de vigilancia, disciplina y normalización. La prisión moderna se convirtió así en un espacio destinado a moldear comportamientos mediante reglas estrictas, rutinas y supervisión constante (Foucault, 2003).

La evolución del sistema penitenciario también estuvo marcada por distintos modelos penitenciarios implementados en Europa y Estados Unidos. Entre ellos destacan el sistema pensilvánico y el sistema auburniano. El primero promovía el aislamiento absoluto del interno bajo la idea de fomentar reflexión y arrepentimiento;

el segundo incorporó el trabajo colectivo bajo estrictas reglas de silencio. Ambos modelos influyeron posteriormente en los sistemas penitenciarios latinoamericanos (Rivera Beiras, 2006).

En el caso mexicano, las primeras formas de privación de libertad durante la época colonial se desarrollaron bajo esquemas profundamente influenciados por el derecho español y la lógica inquisitorial. Las cárceles funcionaban principalmente como lugares de custodia preventiva y no como centros orientados a la reinserción social. Las condiciones de reclusión eran precarias, existía hacinamiento y la violencia institucional formaba parte cotidiana de la vida penitenciaria (García Ramírez, 1975).

Tras la independencia de México, comenzaron a impulsarse reformas inspiradas en modelos penitenciarios europeos y estadounidenses. Durante el siglo XIX se construyeron penitenciarías bajo criterios arquitectónicos de vigilancia y aislamiento. Uno de los ejemplos más representativos fue la Penitenciaría de Lecumberri, inaugurada en 1900 bajo una estructura panóptica. Sin embargo, las prácticas penitenciarias continuaron caracterizándose por corrupción, violencia y ausencia de condiciones dignas para las personas privadas de la libertad (Azaola, 1996).

Con la reforma constitucional de 2008 y posteriormente con la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2016, el sistema penitenciario mexicano adoptó formalmente un enfoque basado en derechos humanos y reinserción social. El artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social de las personas sentenciadas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

No obstante, diversos estudios académicos y diagnósticos institucionales han demostrado que existe una distancia considerable entre el marco normativo y la realidad penitenciaria. Persisten problemas estructurales como hacinamiento, autogobierno, violencia, insuficiencia presupuestal y discriminación sistemática, particularmente tratándose de mujeres privadas de la libertad (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2023).

Además, la evolución histórica del sistema penitenciario evidencia que la prisión nunca ha sido una institución neutral. Por el contrario, ha reflejado relaciones de poder, concepciones morales y estructuras sociales determinadas por cada época. En el caso de las mujeres, estas dinámicas adquirieron características específicas derivadas de los roles de género históricamente impuestos, situación que obliga a analizar de manera diferenciada la construcción del castigo femenino.

2. LA CONSTRUCCIÓN HISTÓRICA DEL CASTIGO FEMENINO

El castigo impuesto a las mujeres históricamente ha estado vinculado no sólo a la transgresión jurídica, sino también a la ruptura de normas morales y sociales relacionadas con los roles de género. Mientras que el derecho penal masculino se orientó principalmente a sancionar conductas consideradas peligrosas para el orden público o la propiedad, el castigo femenino se construyó alrededor de parámetros vinculados a la sexualidad, la obediencia y la moralidad (Larrauri, 1994).

Durante siglos, las mujeres fueron consideradas sujetos subordinados dentro de estructuras patriarcales que limitaban su participación pública y restringían su autonomía jurídica. En consecuencia, aquellas mujeres que desafiaban los modelos tradicionales de feminidad eran frecuentemente percibidas como una amenaza al orden social. La criminalización femenina estuvo profundamente asociada a la idea de desviación moral (Smart, 1976).

En la Edad Media y parte de la modernidad temprana, muchas conductas femeninas fueron perseguidas bajo categorías ambiguas vinculadas a la brujería, la inmoralidad sexual o la desobediencia doméstica. La persecución de mujeres acusadas de brujería constituye uno de los ejemplos más representativos de control social basado en género. Según Federici (2010), estas persecuciones no sólo respondieron a creencias religiosas, sino también a mecanismos de disciplinamiento social y subordinación femenina.

Posteriormente, con la consolidación del derecho penal moderno, las mujeres continuaron enfrentando formas diferenciadas de criminalización. Diversos códigos penales sancionaban de manera particular conductas asociadas a la sexualidad femenina, como el adulterio o la prostitución, bajo parámetros que no se aplicaban de manera equivalente a los hombres. Esto evidenciaba que el sistema penal funcionaba también como un instrumento de control moral (Lagarde, 2005).

La criminología positivista del siglo XIX reforzó estereotipos discriminatorios respecto de las mujeres delincuentes. Autores como Cesare Lombroso sostenían que las mujeres criminales poseían características biológicas degenerativas que las hacían “anormales” tanto física como moralmente. Lombroso y Ferrero afirmaban que la mujer delincuente representaba una doble desviación: por infringir la ley y por apartarse del ideal tradicional de feminidad (Lombroso & Ferrero, 1895).

Estas teorías influyeron profundamente en la organización de instituciones penitenciarias femeninas. Las cárceles para mujeres fueron concebidas como lugares destinados a corregir conductas consideradas impropias de la feminidad. Las actividades asignadas a las mujeres privadas de la libertad reproducían estereotipos de género relacionados con tareas domésticas, costura, cocina y labores de cuidado (Azaola, 1996).

En América Latina, el desarrollo de cárceles femeninas estuvo además fuertemente influenciado por órdenes religiosas. Muchas instituciones penitenciarias para mujeres eran administradas por congregaciones religiosas que concebían la reclusión como un proceso de redención moral. El objetivo no era únicamente cumplir una pena, lo que se buscaba era “reformar” a mujeres consideradas desviadas desde parámetros patriarcales (Zaffaroni, 1993).

En México, la criminalización femenina históricamente afectó de manera diferenciada a mujeres pobres, indígenas y marginadas. Diversos estudios han documentado que muchas mujeres privadas de la libertad fueron previamente víctimas de violencia estructural, exclusión social y desigualdad económica. Sin embargo, el sistema penal tradicionalmente ignoró estas condiciones contextuales (Azaola, 1996).

La construcción histórica del castigo femenino demuestra que la prisión ha funcionado como un espacio donde se reproducen relaciones de género, desigualdades sociales y mecanismos de control sobre los cuerpos y comportamientos de las mujeres. Esta realidad explica por qué actualmente resulta indispensable incorporar una perspectiva de género en el análisis penitenciario.

3. PERSPECTIVAS CRIMINOLÓGICAS TRADICIONALES SOBRE LAS MUJERES

El análisis criminológico de las mujeres ha estado históricamente condicionado por concepciones patriarcales que influyeron tanto en la construcción teórica del delito como en la manera en que las instituciones jurídicas interpretaron la conducta femenina. Durante largos periodos, las mujeres fueron prácticamente invisibles dentro de los estudios criminológicos, no porque estuvieran ausentes del fenómeno delictivo, sino porque la criminología clásica y positivista consideró que el delito constituía esencialmente un comportamiento masculino (Smart, 1976).

Las primeras aproximaciones sistemáticas sobre criminalidad femenina surgieron durante el auge de la criminología positivista en el siglo XIX. Esta corriente buscaba explicar las causas del delito a partir de elementos biológicos, psicológicos y antropológicos. Dentro de este contexto, las mujeres delincuentes fueron concebidas como sujetos “anormales”, portadoras de desviaciones biológicas que las alejaban de los ideales tradicionales de feminidad (Lombroso & Ferrero, 1895).

La obra de Cesare Lombroso y Guglielmo Ferrero constituye uno de los ejemplos más representativos de esta visión. En *La mujer delincuente*, los autores afirmaban que las mujeres criminales presentaban rasgos degenerativos y una supuesta “masculinización” física y moral. Según dicha postura, las mujeres consideradas “normales” poseían características naturales asociadas a pasividad, maternidad y obediencia; por ello, cuando una mujer cometía delitos se interpretaba como una desviación doble: jurídica y biológica (Lombroso & Ferrero, 1895).

Estas teorías tuvieron profundas implicaciones institucionales. La criminalidad femenina comenzó a explicarse mediante estereotipos relacionados con sexualidad, moralidad y conducta doméstica. El sistema penal no sólo sancionaba conductas tipificadas como delitos, también comportamientos considerados incompatibles con el rol social asignado a las mujeres. De esta manera, la prisión femenina adquirió una función disciplinaria vinculada al restablecimiento del orden patriarcal (Larrauri, 1994).

La criminología positivista además reprodujo visiones profundamente discriminatorias sobre las mujeres pobres, indígenas y trabajadoras sexuales. Muchas investigaciones de la época asociaban criminalidad femenina con “debilidad moral”, promiscuidad o incapacidad de adaptación social. Estas interpretaciones ignoraban completamente factores estructurales como pobreza, violencia familiar, desigualdad económica o exclusión social (Azaola, 1996).

Posteriormente, las teorías sociológicas del delito desarrolladas durante el siglo XX continuaron manteniendo una visión predominantemente masculina de la criminalidad. Diversos enfoques criminológicos fueron construidos a partir de experiencias masculinas y posteriormente extrapolados a las mujeres sin considerar diferencias derivadas del género. En consecuencia, las mujeres permanecieron durante décadas en una posición marginal dentro de la investigación criminológica (Smart, 1976).

Las teorías funcionalistas y de control social desarrolladas en Estados Unidos tendieron a explicar la baja incidencia delictiva femenina a partir del control ejercido sobre las mujeres dentro de la familia y de los roles tradicionales de género. Desde esta lógica, las mujeres delinquirían menos debido a que permanecían sujetas a mecanismos de supervisión doméstica más intensos que los hombres (Heidensohn, 1985).

Sin embargo, estas interpretaciones fueron posteriormente criticadas por reducir la realidad femenina a esquemas tradicionales de subordinación. Diversas autoras señalaron que la aparente “menor criminalidad” femenina no respondía únicamente a controles sociales, respondía además, a mecanismos selectivos del sistema penal que invisibilizaban ciertos delitos y criminalizaban otros de manera diferenciada (Carlen, 1983).

Otro aspecto relevante dentro de las perspectivas criminológicas tradicionales fue la tendencia a patologizar la conducta de las mujeres privadas de la libertad. Durante décadas, se atribuyó la criminalidad femenina a factores emocionales, trastornos hormonales o desequilibrios psicológicos vinculados con maternidad y sexualidad. Este enfoque contribuyó a reforzar estereotipos que consideraban a las mujeres como sujetos irracionales o emocionalmente inestables (Smart, 1976).

En América Latina, las instituciones penitenciarias femeninas reprodujeron gran parte de estas concepciones. Las actividades de reinserción social dirigidas a mujeres estuvieron históricamente limitadas a tareas consideradas “propias” del género femenino, como costura, cocina, bordado o labores domésticas. El objetivo implícito consistía en reconstruir modelos tradicionales de feminidad más que garantizar autonomía económica o desarrollo profesional (Azaola, 1996).

En México, la investigación criminológica sobre mujeres privadas de la libertad comenzó a adquirir mayor relevancia a finales del siglo XX. Los trabajos de Elena Azaola demostraron que muchas mujeres encarceladas provenían de contextos marcados por pobreza extrema, violencia familiar, abandono institucional y exclusión educativa. Estas investigaciones evidenciaron que el sistema penal frecuentemente ignoraba las condiciones estructurales que antecedían la comisión de conductas delictivas (Azaola, 1996).

Además, diversos estudios contemporáneos también han identificado que un porcentaje considerable de mujeres privadas de la libertad fueron previamente víctimas de violencia física, sexual o psicológica. En numerosos casos, los delitos cometidos guardan relación con contextos de supervivencia económica, coerción ejercida por parejas sentimentales o participación subordinada dentro de estructuras criminales dominadas por hombres (Lagarde, 2005).

Las perspectivas criminológicas tradicionales resultan insuficientes para explicar integralmente la realidad de las mujeres privadas de la libertad, pues fueron construidas desde parámetros androcéntricos que invisibilizaron las desigualdades estructurales de género. Esta limitación dio origen al desarrollo de nuevas corrientes críticas y feministas orientadas a replantear la relación entre género, criminalidad y castigo.

4. CRIMINOLOGÍA CRÍTICA Y CRIMINOLOGÍA FEMINISTA

La criminología crítica surgió durante la segunda mitad del siglo XX como una respuesta frente a las limitaciones de las teorías criminológicas tradicionales. A diferencia de los enfoques positivistas centrados exclusivamente en el individuo delincuente, la criminología crítica comenzó a analizar el delito como un fenómeno relacionado con estructuras de poder, desigualdad económica y mecanismos de control social (Taylor, Walton & Young, 1973).

Desde esta óptica, el sistema penal dejó de concebirse como una institución neutral encargada únicamente de sancionar conductas ilícitas. Por el contrario, comenzó a entenderse como un aparato selectivo que reproduce desigualdades sociales y criminaliza principalmente a sectores vulnerables. De modo que esta visión resultó particularmente relevante para comprender la situación de las mujeres privadas de la libertad, cuya criminalización frecuentemente se encuentra vinculada a contextos de exclusión estructural (Zaffaroni, 1993).

La criminología feminista emergió posteriormente como una corriente especializada que cuestionó la invisibilización histórica de las mujeres dentro de los estudios criminológicos. Las autoras feministas señalaron que gran parte de la criminología clásica había sido construida desde parámetros masculinos, ignorando las experiencias específicas de las mujeres tanto como víctimas como infractoras (Smart, 1976).

Una de las principales aportaciones de la criminología feminista consistió en evidenciar que el género influye decisivamente en la manera en que se produce, interpreta y sanciona el delito. Las mujeres enfrentan formas diferenciadas de criminalización derivadas de estereotipos patriarcales (Larrauri, 1994).

Carol Smart (1976) sostuvo que la criminología tradicional había tratado a las mujeres como excepciones dentro del fenómeno criminal, generando

interpretaciones basadas en prejuicios morales y biológicos. Frente a ello, propuso analizar la criminalidad femenina desde una perspectiva estructural que considerara relaciones de género, subordinación social y violencia institucional.

La criminología feminista también cuestionó las formas diferenciadas en que opera el sistema de justicia penal respecto de las mujeres. Diversos estudios demostraron que las mujeres frecuentemente son juzgadas no sólo por el delito cometido, son juzgadas por el incumplimiento de expectativas sociales relacionadas con maternidad, sexualidad y conducta doméstica. Esto significa que la sanción penal incorpora componentes morales asociados al género (Carlen, 1983).

En el ámbito penitenciario, la criminología feminista ha señalado que las cárceles fueron diseñadas históricamente a partir de necesidades masculinas, lo cual genera condiciones de discriminación estructural para las mujeres privadas de la libertad. Muchas instituciones penitenciarias carecen de servicios adecuados de salud reproductiva, atención psicológica especializada o programas de reinserción adaptados a las necesidades femeninas (Heidensohn, 1985).

Otro elemento central dentro de esta corriente consiste en el análisis interseccional de la criminalización. Hay investigaciones que han demostrado que factores como clase social, origen étnico, orientación sexual y condición económica influyen significativamente en la experiencia penitenciaria de las mujeres. Las mujeres indígenas, pobres o pertenecientes a grupos históricamente discriminados enfrentan mayores riesgos de criminalización y menores posibilidades de acceso efectivo a la justicia (Crenshaw, 1991).

En América Latina, la criminología feminista adquirió particular relevancia debido al contexto de desigualdad estructural y violencia de género existente en la región. Diversas investigaciones han documentado que muchas mujeres privadas de la libertad participaron en actividades ilícitas bajo relaciones de subordinación dentro

de organizaciones criminales o como consecuencia de contextos de violencia económica y familiar (Antony, 2007).

En México, los estudios feministas sobre sistema penitenciario han evidenciado graves problemas relacionados con sobrepoblación, violencia institucional, discriminación y falta de programas efectivos de reinserción social para mujeres. Además, se ha identificado que gran parte de las internas son madres y principales proveedoras económicas de sus familias, por lo que el encarcelamiento genera impactos diferenciados no sólo sobre ellas, sino también sobre sus hijas e hijos (Azaola, 1996).

La criminología feminista también ha impulsado una crítica profunda a la utilización excesiva de la prisión como mecanismo de respuesta frente al delito. Diversas autoras sostienen que el encarcelamiento de mujeres frecuentemente agrava condiciones de exclusión social y reproduce ciclos de pobreza, violencia y marginación. En consecuencia, se ha promovido la búsqueda de medidas alternativas a la prisión con perspectiva de género (Larrauri, 1994).

Asimismo, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas han reconocido la necesidad de incorporar enfoques diferenciados en materia penitenciaria femenina. Las denominadas “Reglas de Bangkok” constituyen uno de los principales instrumentos internacionales orientados a garantizar derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y promover medidas no privativas de libertad cuando sea posible.

La criminología crítica y feminista ha permitido comprender que la criminalidad femenina no puede analizarse de manera aislada de las estructuras sociales, económicas y culturales que condicionan la vida de las mujeres. Esta perspectiva resulta indispensable para estudiar el sistema penitenciario contemporáneo y evaluar las posibilidades reales de reinserción social femenina.

5. EVOLUCIÓN DE LA PRISIÓN FEMENINA EN MÉXICO

La evolución de la prisión femenina en México no puede comprenderse únicamente desde el desarrollo institucional del sistema penitenciario general. Las cárceles para mujeres surgieron y se consolidaron bajo lógicas particulares vinculadas a concepciones morales, religiosas y patriarcales que históricamente definieron el papel social femenino. Durante amplios periodos, las mujeres privadas de la libertad fueron consideradas no sólo infractoras de normas jurídicas, se les consideraba transgresoras de los valores tradicionales asociados a obediencia, maternidad y sexualidad (Azaola, 1996).

En la época colonial, el sistema punitivo novohispano reproducía estructuras jurídicas españolas profundamente influenciadas por el derecho canónico y por modelos inquisitoriales de control social. Las mujeres acusadas de delitos eran recluidas en espacios improvisados o en instituciones administradas por órdenes religiosas. No existía una distinción clara entre sanción penal, castigo moral y corrección espiritual. En muchos casos, las mujeres eran privadas de la libertad por conductas vinculadas a “desobediencia”, adulterio, vagancia o escándalo público, categorías que evidenciaban una fuerte carga moral y de género (Ramos Escandón, 2005).

A diferencia de las cárceles masculinas, las instituciones femeninas fueron concebidas como espacios destinados a “reformar” el comportamiento moral de las mujeres. Las religiosas desempeñaron un papel central en la administración de estos centros, promoviendo prácticas orientadas a inculcar obediencia, recato y disciplina doméstica. El trabajo penitenciario femenino se vinculaba principalmente con costura, cocina, bordado y tareas de limpieza, reproduciendo los roles de género socialmente impuestos (Lagarde, 2005).

Tras la independencia de México y durante el siglo XIX, comenzaron a desarrollarse proyectos penitenciarios inspirados en modelos europeos y estadounidenses. Sin embargo, las mujeres continuaron ocupando un lugar marginal dentro de las políticas penitenciarias nacionales. Las cárceles femeninas generalmente funcionaban como anexos de prisiones masculinas o en espacios inadecuados que carecían de infraestructura especializada (García Ramírez, 1975).

La consolidación del Estado liberal mexicano impulsó la construcción de penitenciarías modernas bajo principios disciplinarios. Como ya se mencionó anteriormente en la presente investigación, la inauguración de la Penitenciaría de Lecumberri en 1900 representó uno de los proyectos penitenciarios más importantes de la época. Aunque originalmente fue concebida principalmente para hombres, también incluyó áreas destinadas a mujeres privadas de la libertad. No obstante ello, las condiciones de internamiento femenino continuaron caracterizándose por hacinamiento, escasa atención médica y ausencia de programas efectivos de reinserción social (Azaola, 1996).

Durante buena parte del siglo XX, la política penitenciaria mexicana mantuvo una visión asistencialista y moralizante respecto de las mujeres privadas de la libertad. Las actividades desarrolladas dentro de prisión continuaron orientadas hacia labores consideradas “femeninas”, limitando significativamente las posibilidades de capacitación profesional y autonomía económica. Además, las mujeres encarceladas frecuentemente eran objeto de estigmatización reforzada por prejuicios sociales relacionados con maternidad y sexualidad (Antony, 2007).

La invisibilización institucional de las mujeres dentro del sistema penitenciario produjo múltiples formas de discriminación estructural. Debido a que la población penitenciaria femenina era numéricamente menor respecto de la masculina, las políticas públicas penitenciarias históricamente priorizaron necesidades de los hombres privados de la libertad. Como consecuencia, muchas cárceles femeninas

carecieron de servicios adecuados de salud reproductiva, atención ginecológica, programas psicológicos especializados y espacios apropiados para mujeres embarazadas o madres con hijos pequeños (CNDH, 2023).

De esa forma, a partir de la segunda mitad del siglo XX comenzaron a surgir investigaciones académicas y diagnósticos institucionales orientados a visibilizar las condiciones específicas de las mujeres privadas de la libertad. En México, los estudios de Elena Azaola evidenciaron que gran parte de las mujeres encarceladas provenían de contextos de pobreza extrema, violencia familiar y exclusión social. Asimismo, identificaron que muchas mujeres habían sido previamente víctimas de violencia física, sexual o psicológica antes de ingresar al sistema penitenciario (Azaola, 1996).

Además, no se soslaya que, la transición democrática y el fortalecimiento del paradigma de derechos humanos impulsaron cambios relevantes en materia penitenciaria. Por otra parte, es de estudiado derecho que, la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos transformó el marco jurídico mexicano al reconocer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, se reitera que, en el ámbito penitenciario, el artículo 18 constitucional establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos y orientarse hacia la reinserción social de las personas sentenciadas. Este cambio implicó, como incluso ya se había precisado, abandonar formalmente modelos centrados exclusivamente en castigo y adoptar enfoques dirigidos a garantizar condiciones dignas de internamiento (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026).

Ahora bien, la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal en 2016 representó uno de los avances normativos más importantes en esta materia. La legislación incorporó principios relacionados con igualdad, perspectiva de género y protección diferenciada de grupos en situación de vulnerabilidad. Además, reconoció derechos específicos de las mujeres privadas de la libertad, incluyendo atención médica especializada, maternidad digna y protección frente a violencia institucional.

Paralelamente, la influencia del derecho internacional de los derechos humanos resultó decisiva para impulsar transformaciones dentro del sistema penitenciario femenino mexicano. Instrumentos como las ya mencionadas “Reglas de Bangkok” establecieron estándares específicos orientados a garantizar un trato digno hacia mujeres privadas de la libertad y promover medidas alternativas a la prisión cuando existan responsabilidades de cuidado familiar.

Adentrándonos un poco en la materia, las Reglas de Bangkok reconocen que las mujeres privadas de la libertad enfrentan necesidades diferenciadas derivadas de factores biológicos, sociales y culturales. Asimismo, establecen obligaciones relacionadas con atención prenatal, salud mental, prevención de violencia sexual y programas de reinserción social con perspectiva de género (ONU, 2011).

A pesar de los avances normativos, diversos diagnósticos nacionales e internacionales han documentado persistentes violaciones a derechos humanos dentro de centros penitenciarios femeniles mexicanos. Entre las principales problemáticas destacan sobrepoblación, insuficiencia presupuestal, falta de personal especializado, violencia institucional y deficiencias en servicios médicos y psicológicos (CNDH, 2023).

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2023) ha señalado que muchas mujeres privadas de la libertad continúan enfrentando condiciones incompatibles con estándares internacionales de derechos humanos. Particular preocupación

generan las situaciones de mujeres embarazadas, madres con hijas e hijos pequeños, mujeres indígenas y mujeres con discapacidad, quienes enfrentan barreras adicionales dentro del sistema penitenciario.

Otro aspecto relevante en la evolución contemporánea de la prisión femenina mexicana es el incremento de mujeres encarceladas por delitos relacionados con drogas. Diversos estudios han identificado que muchas mujeres privadas de la libertad participaron en actividades de bajo nivel dentro de cadenas del narcotráfico, frecuentemente bajo coerción económica o subordinación respecto de estructuras criminales dirigidas por hombres (Antony, 2007).

Esta situación ha generado debates sobre la necesidad de incorporar políticas criminales diferenciadas que consideren contextos de vulnerabilidad, violencia y exclusión social. Organismos internacionales han recomendado limitar el uso de prisión preventiva y promover medidas alternativas para mujeres responsables del cuidado familiar o involucradas en delitos no violentos (ONU Mujeres, 2022).

La evolución histórica de la prisión femenina en México demuestra que las mujeres privadas de la libertad han enfrentado formas particulares de exclusión, discriminación y violencia institucional. Aunque el marco jurídico contemporáneo reconoce formalmente la necesidad de incorporar perspectiva de género en materia penitenciaria, persisten importantes desafíos estructurales para garantizar condiciones efectivas de dignidad, igualdad y reinserción social.

La comprensión histórica de estas dinámicas resulta indispensable para analizar críticamente el funcionamiento actual del sistema penitenciario femenino y evaluar la eficacia real de las políticas públicas orientadas a la reinserción social de las mujeres.

B) DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO

1. PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

El reconocimiento de la dignidad humana constituye uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo contemporáneo y del sistema internacional de protección de los derechos humanos. En materia penitenciaria, este principio adquiere una relevancia particular debido a que las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación especial de sujeción frente al Estado, circunstancia que genera obligaciones reforzadas de protección y garantía por parte de las autoridades públicas (Ferrajoli, 2006).

Históricamente, las cárceles fueron concebidas bajo lógicas centradas en castigo, aislamiento y control disciplinario. Sin embargo, el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos transformó profundamente esta concepción al reconocer que la privación de libertad no implica la pérdida de la condición humana ni la supresión absoluta de derechos fundamentales. La persona sentenciada conserva todos sus derechos, salvo aquellos que resulten legítimamente restringidos por la propia naturaleza de la pena (Binder, 1993).

La dignidad humana ha sido entendida como un valor inherente a toda persona por el simple hecho de ser humana, independientemente de su condición jurídica, económica o social. Desde la filosofía jurídica contemporánea, autores como Luigi Ferrajoli sostienen que los derechos fundamentales constituyen límites materiales al poder punitivo del Estado y representan garantías mínimas inderogables frente a cualquier forma de arbitrariedad institucional (Ferrajoli, 2006).

En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas estableció desde 1948, mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que todos los

seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Posteriormente, diversos instrumentos internacionales reforzaron la obligación estatal de garantizar condiciones dignas para las personas privadas de la libertad.

Uno de los instrumentos más relevantes en esta materia son las Reglas Mandela, las cuales establecen estándares mínimos de trato humano dentro de centros penitenciarios. Dichas reglas reconocen expresamente que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con respeto a su dignidad y valor inherentes como ser humano (ONU, 2015).

Las Reglas Mandela establecen obligaciones específicas relacionadas con alojamiento digno, acceso a servicios médicos, higiene, alimentación, prevención de tortura y protección contra tratos crueles, inhumanos o degradantes. Asimismo, reconocen que la finalidad del sistema penitenciario debe orientarse hacia la reinserción social y no únicamente al castigo (ONU, 2015).

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial respecto de los derechos de las personas privadas de la libertad. El tribunal internacional de mérito, ha sostenido reiteradamente que el Estado, en su calidad de garante, tiene una posición especial frente a quienes se encuentran bajo su custodia, por lo que debe adoptar medidas positivas para proteger su vida, integridad y dignidad humana (Corte IDH, 2004).

En el caso *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, la Corte Interamericana señaló que el Estado no sólo debe abstenerse de vulnerar derechos humanos, sino garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana dentro de los centros de detención. Asimismo, precisó que las condiciones de hacinamiento, violencia institucional y falta de atención médica constituyen violaciones graves a derechos fundamentales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

En México, como ya se apuntó en varias ocasiones, la reforma constitucional de junio de 2011 representó un punto de transformación fundamental en materia de derechos humanos. A partir de dicha reforma, todas las autoridades quedaron obligadas a interpretar y aplicar las normas conforme al principio *pro persona*, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025).

Uno de los aspectos más relevantes en la evolución contemporánea de los derechos humanos penitenciarios ha sido el reconocimiento progresivo de derechos político-electorales de las personas privadas de la libertad. Tradicionalmente, el encarcelamiento implicaba la suspensión automática de derechos políticos bajo la idea de “muerte civil”. Sin embargo, los estándares internacionales han evolucionado hacia modelos más protectores de participación democrática.

En este contexto, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, determinando que las personas sujetas a prisión preventiva y que no han recibido sentencia condenatoria firme conservan su derecho al voto, al encontrarse amparadas por el principio de presunción de inocencia.

La decisión representó un precedente trascendental dentro del constitucionalismo mexicano contemporáneo, pues reconoció que la suspensión automática del derecho al sufragio respecto de personas no sentenciadas resulta incompatible con los principios de dignidad humana, presunción de inocencia y progresividad de los derechos humanos. La Sala Superior sostuvo que tanto la propia jurisdicción electoral mexicana como la Suprema Corte, la Corte Interamericana y diversos tribunales internacionales han desarrollado una interpretación evolutiva orientada a maximizar la protección de derechos fundamentales (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

La resolución señaló que el derecho al voto constituye uno de los elementos esenciales de participación democrática y ciudadanía, por lo que cualquier restricción debe interpretarse restrictivamente. En consecuencia, las personas privadas de la libertad sin sentencia condenatoria firme mantienen plenamente vigente su calidad de ciudadanos y, por ende, sus derechos político-electorales (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

Este criterio resulta particularmente relevante dentro del análisis penitenciario porque rompe con concepciones históricas que asociaban privación de libertad con exclusión absoluta de la vida pública y política. Además, fortalece el reconocimiento de las personas privadas de la libertad como sujetos plenos de derechos y no únicamente como destinatarios del poder punitivo estatal.

En el caso específico de las mujeres privadas de la libertad, la protección de la dignidad humana adquiere dimensiones adicionales derivadas de las condiciones estructurales de desigualdad y discriminación que históricamente han enfrentado. Diversos organismos internacionales han señalado que las mujeres privadas de la libertad frecuentemente sufren formas agravadas de violencia institucional, falta de acceso a servicios médicos especializados y condiciones incompatibles con sus necesidades particulares (ONU Mujeres, 2022).

La dignidad humana en contextos penitenciarios femeninos implica reconocer necesidades diferenciadas relacionadas con salud sexual y reproductiva, maternidad, prevención de violencia de género y protección frente a discriminación estructural. Asimismo, exige garantizar que las políticas penitenciarias incorporen perspectiva de género y enfoques interseccionales que atiendan situaciones específicas de vulnerabilidad.

No obstante los avances normativos y jurisprudenciales, la realidad penitenciaria mexicana continúa mostrando graves obstáculos para garantizar plenamente la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Problemas como hacinamiento, violencia institucional, autogobierno, corrupción y deficiencias médicas siguen representando desafíos estructurales persistentes (CNDH, 2023).

2. IGUALDAD SUSTANTIVA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

La incorporación de la igualdad sustantiva y de la perspectiva de género dentro del sistema penitenciario constituye una exigencia derivada tanto del derecho constitucional contemporáneo como de los estándares internacionales de derechos humanos. Durante décadas, las instituciones penitenciarias fueron diseñadas bajo modelos androcéntricos que tomaban como referencia principal las necesidades, condiciones y experiencias de los hombres privados de la libertad, invisibilizando las particularidades que enfrentan las mujeres dentro del contexto penitenciario (Larrauri, 1994).

La igualdad formal, entendida como la prohibición de establecer distinciones arbitrarias ante la ley, resultó insuficiente para garantizar condiciones reales de acceso y ejercicio de derechos para las mujeres privadas de la libertad. La experiencia histórica demostró que el trato aparentemente “igualitario” frecuentemente reproduce desigualdades estructurales cuando ignora contextos diferenciados de discriminación y vulnerabilidad (Facio, 1992).

Por ello, el desarrollo progresivo de los derechos humanos impulsó la construcción del principio de igualdad sustantiva, el cual busca corregir desigualdades materiales históricas mediante medidas orientadas a garantizar condiciones reales y efectivas de igualdad. Este enfoque reconoce que determinados grupos sociales han enfrentado estructuras sistemáticas de discriminación que requieren respuestas institucionales diferenciadas (Carbonell, 2004).

Como ya se ha señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que el principio de igualdad no significa únicamente prohibir diferencias de trato injustificadas, sino también adoptar medidas positivas dirigidas a revertir condiciones estructurales de exclusión. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de implementar políticas públicas diferenciadas cuando existan grupos históricamente discriminados (Corte Interamericana de Dderechos Humanos, 2012).

En el caso de las mujeres privadas de la libertad, la desigualdad estructural se manifiesta en múltiples dimensiones. Diversos estudios han demostrado que una proporción significativa de mujeres encarceladas proviene de contextos marcados por pobreza, violencia de género, exclusión educativa, precariedad laboral y responsabilidades de cuidado familiar no compartidas equitativamente (Azaola, 1996).

Estas condiciones generan trayectorias de criminalización diferenciadas respecto de las experimentadas por los hombres. Muchas mujeres privadas de la libertad participaron en conductas ilícitas vinculadas a contextos de supervivencia económica, coerción ejercida por parejas sentimentales o subordinación dentro de estructuras criminales dirigidas predominantemente por hombres (Antony, 2007).

La perspectiva de género surge precisamente como una herramienta metodológica y jurídica destinada a identificar las relaciones de poder y desigualdad que afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres. Según Marcela Lagarde, la perspectiva de género permite analizar cómo las construcciones sociales y culturales del género producen condiciones de subordinación y exclusión para las mujeres (Lagarde, 1996).

En el ámbito penitenciario, incorporar perspectiva de género implica reconocer que las mujeres privadas de la libertad enfrentan necesidades específicas derivadas

tanto de factores biológicos como sociales y culturales. Esto exige diseñar políticas penitenciarias diferenciadas que atiendan aspectos relacionados con salud sexual y reproductiva, maternidad, violencia de género, salud mental y reinserción social (ONU, 2011).

Asimismo, la perspectiva de género exige reconocer la existencia de múltiples formas de discriminación interseccional dentro del sistema penitenciario. Las mujeres indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, pertenecientes a la diversidad sexual o en situación de pobreza enfrentan condiciones agravadas de vulnerabilidad y exclusión (Crenshaw, 1991).

La igualdad sustantiva dentro del sistema penitenciario implica entonces mucho más que otorgar el mismo trato formal a mujeres y hombres privados de la libertad. Requiere reconocer desigualdades estructurales históricas y adoptar medidas específicas dirigidas a garantizar condiciones reales de dignidad, autonomía y acceso efectivo a derechos fundamentales.

La incorporación de perspectiva de género no representa una concesión discrecional del Estado, sino una obligación jurídica derivada del derecho constitucional e internacional de los derechos humanos. Su implementación efectiva resulta indispensable para construir modelos penitenciarios compatibles con la dignidad humana y con los objetivos de reinserción social establecidos constitucionalmente.

3. REGLAS DE BANGKOK Y ESTÁNDRES INTERNACIONALES APLICABLES

La evolución contemporánea del derecho internacional de los derechos humanos ha permitido reconocer que las mujeres privadas de la libertad enfrentan condiciones diferenciadas de vulnerabilidad que requieren medidas específicas de protección. Durante décadas, los sistemas penitenciarios fueron estructurados

tomando como referencia principal a la población masculina, lo cual provocó que las necesidades particulares de las mujeres permanecieran invisibilizadas dentro de las políticas penitenciarias nacionales e internacionales (Larrauri, 1994).

Esta omisión histórica produjo múltiples formas de discriminación institucional. Las mujeres privadas de la libertad frecuentemente enfrentaron condiciones inadecuadas de alojamiento, ausencia de servicios médicos especializados, limitaciones en atención materno-infantil y prácticas penitenciarias incompatibles con estándares mínimos de dignidad humana. Frente a este escenario, diversos organismos internacionales comenzaron a impulsar instrumentos específicos orientados a incorporar perspectiva de género dentro del ámbito penitenciario (Antony, 2007).

Uno de los instrumentos más importantes en esta materia son las Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 2010 mediante la Resolución 65/229. Estas reglas constituyen el primer instrumento internacional especializado exclusivamente en los derechos de las mujeres privadas de la libertad y en la incorporación de perspectiva de género dentro del sistema penitenciario (ONU, 2011).

Las Reglas de Bangkok parten del reconocimiento de que las mujeres privadas de la libertad presentan necesidades específicas derivadas tanto de factores biológicos como de desigualdades estructurales históricas. En consecuencia, establecen estándares diferenciados orientados a garantizar condiciones dignas de internamiento, acceso efectivo a derechos humanos y mecanismos adecuados de reinserción social (ONU, 2011).

Uno de los principales aportes de las Reglas de Bangkok consiste en visibilizar que muchas mujeres privadas de la libertad han sido previamente víctimas de violencia física, sexual o psicológica. El instrumento reconoce que un porcentaje considerable

de mujeres encarceladas proviene de contextos marcados por pobreza, exclusión social y violencia de género, circunstancias que deben ser consideradas en la formulación de políticas penitenciarias (ONU, 2011).

Las reglas establecen obligaciones específicas relacionadas con el ingreso y clasificación penitenciaria de las mujeres. Se dispone que las autoridades deberán realizar evaluaciones individualizadas que consideren antecedentes de violencia, responsabilidades de cuidado familiar, necesidades de salud mental y riesgos específicos de vulnerabilidad. Este enfoque rompe con modelos penitenciarios homogéneos que históricamente ignoraron diferencias derivadas del género (ONU, 2011).

En materia de salud, las Reglas de Bangkok reconocen que las mujeres privadas de la libertad tienen derecho a recibir servicios médicos equivalentes a los disponibles para la población general, incluyendo atención especializada en salud sexual y reproductiva. Se establecen obligaciones relacionadas con atención ginecológica, prevención de cáncer, salud menstrual, planificación familiar y atención prenatal y postnatal (ONU, 2011).

Especial relevancia adquiere la protección de mujeres embarazadas y madres privadas de la libertad. Las Reglas de Bangkok prohíben el uso de instrumentos de coerción durante el parto y establecen que las decisiones relacionadas con hijas e hijos de mujeres encarceladas deben atender prioritariamente el interés superior de la niñez. Asimismo, se promueve la adopción de medidas alternativas a la prisión cuando existan responsabilidades de cuidado familiar (ONU, 2011).

Otro aspecto fundamental consiste en la prohibición de prácticas disciplinarias discriminatorias o degradantes. Las reglas establecen que las sanciones penitenciarias no deben implicar aislamiento prolongado para mujeres embarazadas, madres lactantes o mujeres con hijas e hijos dentro de prisión.

También prohíben registros invasivos realizados de manera humillante o desproporcionada (ONU, 2011).

Las Reglas de Bangkok además incorporan disposiciones relacionadas con prevención de violencia sexual y protección frente a abusos cometidos por personal penitenciario. Se reconoce expresamente que las mujeres privadas de la libertad enfrentan mayores riesgos de violencia institucional y que los Estados deben implementar mecanismos eficaces de denuncia, supervisión y rendición de cuentas (ONU, 2011).

En el ámbito de la reinserción social, el instrumento destaca la importancia de desarrollar programas educativos, laborales y psicológicos adaptados a las necesidades reales de las mujeres. Las reglas cuestionan modelos penitenciarios tradicionales que limitaban la capacitación femenina a labores domésticas o actividades estereotipadas de género. En consecuencia, se promueve acceso igualitario a oportunidades de formación profesional y autonomía económica (Antony, 2007).

Otro elemento innovador de las Reglas de Bangkok consiste en el impulso de medidas no privativas de libertad. La ONU reconoce que el encarcelamiento femenino produce impactos diferenciados debido a que muchas mujeres son principales cuidadoras de hijas e hijos. Por ello, se recomienda a los Estados utilizar alternativas penales tratándose de delitos no violentos, particularmente cuando existan responsabilidades familiares o contextos de vulnerabilidad social (ONU, 2011).

La importancia de estas reglas radica también en su articulación con otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Las Reglas de Bangkok complementan las Reglas Mandela, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, fortaleciendo el marco internacional de protección para mujeres privadas de la libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado criterios compatibles con los principios contenidos en las Reglas de Bangkok. La Corte ha sostenido que los Estados tienen deberes reforzados de protección respecto de personas privadas de la libertad y que dichas obligaciones deben considerar condiciones particulares de vulnerabilidad derivadas del género (Corte IDH, 2006).

En el caso *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, la Corte Interamericana reconoció expresamente que las mujeres privadas de la libertad pueden sufrir afectaciones diferenciadas derivadas de violencia sexual, desnudez forzada y otras formas de violencia basadas en género. La sentencia estableció que este tipo de actos constituyen violaciones graves a la dignidad humana y a la integridad personal (Corte IDH, 2006).

En México, la influencia de las Reglas de Bangkok ha sido progresivamente incorporada dentro del marco jurídico penitenciario. La Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce principios relacionados con igualdad, perspectiva de género y protección diferenciada para grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, establece disposiciones específicas relacionadas con maternidad, salud y derechos de mujeres privadas de la libertad.

Sin embargo, se reitera que, diversos diagnósticos institucionales han evidenciado importantes obstáculos para la implementación efectiva de estos estándares internacionales. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha documentado persistentes deficiencias en servicios médicos especializados, infraestructura penitenciaria inadecuada, insuficiencia presupuestal y falta de programas efectivos de reinserción social para mujeres (CNDH, 2023).

Particular preocupación generan las condiciones de mujeres indígenas, mujeres con discapacidad y mujeres pertenecientes a grupos de diversidad sexual, quienes frecuentemente enfrentan formas agravadas de discriminación dentro del sistema penitenciario. Las barreras lingüísticas, la ausencia de atención especializada y la falta de mecanismos diferenciados de protección profundizan condiciones de vulnerabilidad estructural (ONU Mujeres, 2022).

Asimismo, la sobreutilización de prisión preventiva continúa representando un problema relevante dentro del sistema penal mexicano. Muchas mujeres privadas de la libertad permanecen encarceladas sin sentencia condenatoria firme, situación que adquiere especial relevancia a la luz del principio de presunción de inocencia y de criterios jurisprudenciales que reconocen derechos político-electorales de personas sujetas a prisión preventiva (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

Los estándares internacionales contemporáneos exigen comprender que el encarcelamiento de mujeres no puede analizarse únicamente desde parámetros de seguridad o castigo. La privación de libertad debe ejecutarse respetando plenamente la dignidad humana y considerando desigualdades estructurales de género que históricamente han afectado a las mujeres dentro de los sistemas penitenciarios.

Las Reglas de Bangkok representan un avance fundamental en la construcción de modelos penitenciarios compatibles con derechos humanos y perspectiva de género. No obstante, su eficacia depende de la voluntad estatal para traducir estándares internacionales en políticas públicas concretas capaces de transformar estructuralmente las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad.

4. REGLAS DE MANDELA Y SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La consolidación del sistema internacional de protección de los derechos humanos transformó de manera profunda la concepción jurídica de las personas privadas de la libertad. Durante gran parte de la historia, la prisión fue entendida como un espacio ajeno al control efectivo de los derechos fundamentales, donde el Estado ejercía facultades prácticamente ilimitadas sobre los cuerpos y la vida cotidiana de las personas encarceladas. Sin embargo, el desarrollo progresivo del derecho internacional posterior a la Segunda Guerra Mundial modificó radicalmente esta visión al reconocer que la privación de libertad no suspende la titularidad de derechos humanos (Ferrajoli, 2006).

Dentro de este proceso evolutivo, las Reglas Mandela se erigen como uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia penitenciaria. Estas reglas representan un conjunto de estándares mínimos universalmente reconocidos para garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana dentro de los centros de detención (ONU, 2015).

Las Reglas Mandela tienen su origen en las Reglas Mínimas adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1955. Posteriormente, fueron revisadas y actualizadas en 2015 con la finalidad de incorporar avances contemporáneos en derechos humanos y ejecución penal. La actualización incluyó el reconocimiento expreso de principios relacionados con dignidad humana, prevención de tortura, acceso a salud y reinserción social (ONU, 2015).

La denominación “Reglas Mandela” constituye además un homenaje a Nelson Mandela, quien permaneció privado de la libertad durante veintisiete años y cuya experiencia simboliza la importancia de garantizar derechos humanos incluso en contextos de encarcelamiento.

Uno de los principios fundamentales contenidos en las Reglas Mandela consiste en que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con respeto a la dignidad y valor inherentes al ser humano. Esta disposición representa un límite material al ejercicio del poder punitivo estatal y reafirma que ninguna circunstancia justifica actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (ONU, 2015).

Las reglas establecen estándares mínimos relacionados con infraestructura penitenciaria, alojamiento, higiene, ventilación, alimentación y acceso al agua potable. Se reconoce que las condiciones materiales de internamiento forman parte integral del derecho a la dignidad humana y que el hacinamiento constituye una violación grave a derechos fundamentales (ONU, 2015).

En materia de salud, las Reglas Mandela adoptan el principio de equivalencia médica, según el cual las personas privadas de la libertad tienen derecho a recibir servicios de salud equivalentes a los disponibles para la población general. Asimismo, se establece que la atención médica penitenciaria debe mantener independencia profesional respecto de autoridades de seguridad y privilegiar criterios estrictamente clínicos (OMS; ONU, 2007).

Las reglas también incorporan disposiciones específicas relacionadas con salud mental y prevención del suicidio. Se reconoce que las condiciones de privación de libertad pueden producir graves afectaciones psicológicas y que el Estado tiene la obligación de implementar medidas preventivas y mecanismos de atención especializada (ONU, 2015).

Otro aspecto particularmente relevante consiste en la regulación del aislamiento penitenciario. Las Reglas Mandela prohíben el aislamiento indefinido y el aislamiento prolongado entendido como aquel que excede quince días consecutivos. Asimismo, establecen restricciones especiales respecto de personas en situación de vulnerabilidad, reconociendo que esta práctica puede constituir trato

cruel, inhumano o degradante cuando produce afectaciones graves a integridad física o mental (Méndez, 2011).

En relación con disciplina penitenciaria, las reglas prohíben expresamente castigos corporales, reducción de alimentos, encadenamientos y cualquier forma de sanción incompatible con la dignidad humana. Además, establecen que las personas privadas de la libertad tienen derecho a ser informadas de las normas disciplinarias y a contar con mecanismos de defensa frente a sanciones internas (ONU, 2015).

Las Reglas Mandela también destacan la importancia del contacto familiar y comunitario. Se reconoce que la comunicación con familiares constituye un elemento esencial para preservar vínculos sociales y favorecer procesos de reinserción social. Por ello, se establecen obligaciones relacionadas con visitas, correspondencia y acceso a medios de comunicación (ONU, 2015).

En el ámbito educativo y laboral, el instrumento subraya que la finalidad de la prisión debe orientarse hacia la reinserción social y no exclusivamente al castigo. Las autoridades penitenciarias deben promover programas educativos, culturales y de capacitación laboral dirigidos a facilitar la futura integración social de las personas privadas de la libertad (Binder, 1993).

La relevancia de las Reglas Mandela radica además en su articulación con el sistema universal de protección de derechos humanos. Diversos instrumentos internacionales complementan los estándares penitenciarios y fortalecen obligaciones estatales en materia de protección de personas privadas de la libertad.

Por otra parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes impone a los Estados obligaciones específicas relacionadas con prevención, investigación y sanción de actos de tortura dentro de instituciones penitenciarias. Este instrumento reconoce que las personas privadas

de la libertad enfrentan condiciones particulares de vulnerabilidad frente al abuso institucional (ONU, 1984).

En México, como se ha insistido, la reforma constitucional de 2011 fortaleció significativamente la recepción del derecho internacional de los derechos humanos dentro del orden jurídico interno. A partir de dicha reforma, los tratados internacionales en materia de derechos humanos adquirieron rango constitucional y todas las autoridades quedaron obligadas a ejercer control de convencionalidad en el ámbito de sus competencias (Carbonell & Salazar, 2011).

En fin, la evolución del sistema universal de derechos humanos demuestra que las cárceles ya no pueden considerarse espacios exentos de control jurídico. Por el contrario, las personas privadas de la libertad continúan siendo titulares plenas de derechos fundamentales y el Estado tiene la obligación permanente de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, igualdad y reinserción social.

C) SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS MUJERES

1. MARCO CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

La organización contemporánea del sistema penitenciario mexicano se encuentra profundamente vinculada al desarrollo constitucional de los derechos humanos y a la transformación progresiva del modelo penal mexicano. Históricamente, (como ya se ha precisado anteriormente en esta investigación) las cárceles fueron concebidas bajo esquemas centrados predominantemente en castigo, segregación y control disciplinario; sin embargo, la evolución del constitucionalismo moderno impulsó una redefinición gradual de la finalidad de la pena privativa de libertad, orientándola hacia la reinserción social y la protección de la dignidad humana (García Ramírez, 1975).

El fundamento constitucional del sistema penitenciario mexicano se encuentra principalmente en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que ha experimentado diversas transformaciones históricas derivadas de reformas penales y de derechos humanos. Actualmente, dicho precepto establece que el sistema penitenciario debe organizarse sobre la base del respeto a los derechos humanos, así como del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción social de las personas sentenciadas (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2025).

La incorporación del concepto de reinserción social representó un cambio paradigmático dentro del derecho penitenciario mexicano. Anteriormente, el texto constitucional hacía referencia a la “readaptación social”, término que respondía a una lógica correccionalista donde el Estado asumía que las personas privadas de la libertad debían ser “reformadas” o “normalizadas” mediante mecanismos disciplinarios. La reforma constitucional de 2008 sustituyó dicha concepción por la noción de reinserción social, orientada a reconocer a las personas privadas de la libertad como sujetos titulares de derechos y no únicamente como objetos del control punitivo estatal (Fix-Zamudio & Valencia Carmona, 2012).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 24/2026 (12a.), con número de registro electrónico 2031901, consultable en la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, marzo de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 261, determinó que el derecho a la reinserción social encuentra aplicación en el ámbito de la punibilidad o penalidad, en el que la persona legisladora establece márgenes de sanción en abstracto al diseñar los tipos penales, con el fin de evitar penas desproporcionadas e injustificadas, conforme al artículo 22 constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2026).

Lo anterior, porque derivado de las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce **el derecho a la reinserción social como fin de la pena**, **orientada a que la persona sentenciada pueda reincorporarse a la sociedad una vez cumplida la sanción, a través de mecanismos propios del sistema penitenciario** (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2026).

En ese contexto, la reinserción social constituye una directriz que orienta al legislador en la configuración de las penas y a las autoridades penitenciarias en su ejecución, pero no es un factor individual de valoración para agravar o atenuar la pena de prisión al momento de individualizarla (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2026).

La reinserción social implica entonces la obligación estatal de generar condiciones que permitan a las personas privadas de la libertad desarrollar capacidades personales, educativas, laborales y sociales que faciliten su reincorporación digna a la sociedad. Este modelo parte de la idea de que la pena no debe limitarse a la imposición de sufrimiento, sino orientarse hacia la reducción de factores de exclusión y reincidencia delictiva (Binder, 1993).

El marco constitucional penitenciario mexicano refleja una transformación significativa hacia modelos orientados formalmente por derechos humanos y reinserción social. No obstante, la consolidación de este paradigma requiere no sólo reformas legales, sino también políticas públicas capaces de traducir principios constitucionales en condiciones reales de dignidad, igualdad y acceso efectivo a derechos fundamentales dentro de los centros penitenciarios.

2. CONDICIONES ESTRUCTURALES, DERECHOS HUMANOS Y DESAFÍOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD

El análisis del sistema penitenciario femenino mexicano exige comprender que las condiciones materiales de internamiento constituyen un elemento determinante para evaluar la posibilidad real de alcanzar los fines constitucionales de la pena. Aunque el marco jurídico nacional e internacional reconoce formalmente la reinserción social como eje rector de la ejecución penal, la persistencia de problemas estructurales dentro de los centros penitenciarios continúa representando uno de los principales obstáculos para garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana y el ejercicio efectivo de derechos fundamentales (CNDH, 2023).

La prisión femenina en México históricamente ha ocupado una posición marginal dentro de las políticas públicas penitenciarias. Debido a que la población de mujeres privadas de la libertad representa un porcentaje considerablemente menor respecto de la masculina, las instituciones penitenciarias fueron diseñadas primordialmente bajo parámetros masculinos, invisibilizando necesidades específicas derivadas del género. Esta situación ha generado múltiples formas de discriminación estructural que afectan de manera diferenciada a las mujeres encarceladas (Azaola, 1996).

Uno de los problemas más graves del sistema penitenciario mexicano es la sobrepoblación y el hacinamiento. Diversos diagnósticos elaborados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos han documentado que numerosos centros penitenciarios operan por encima de su capacidad instalada, generando condiciones incompatibles con estándares mínimos de dignidad humana (CNDH, 2023).

El hacinamiento produce consecuencias directas sobre acceso a servicios médicos, higiene, alimentación, seguridad y convivencia cotidiana. Además, favorece

condiciones de violencia institucional, autogobierno y corrupción dentro de los centros penitenciarios. En el caso de las mujeres, estas problemáticas adquieren características particulares debido a necesidades relacionadas con salud sexual y reproductiva, maternidad y atención psicológica especializada (ONU Mujeres, 2022).

La insuficiencia de servicios médicos constituye otra de las principales deficiencias estructurales del sistema penitenciario femenino. Diversos informes nacionales e internacionales han señalado carencias relacionadas con atención ginecológica, salud menstrual, prevención de cáncer cervicouterino y mamario, atención prenatal y tratamiento psicológico especializado (ONU, 2011).

Las mujeres privadas de la libertad presentan además índices elevados de afectaciones psicológicas derivadas de violencia previa, separación familiar, estigmatización social y condiciones de internamiento. Sin embargo, muchos centros penitenciarios carecen de personal especializado suficiente para atender adecuadamente problemas de salud mental, depresión, ansiedad o estrés postraumático (CNDH, 2023).

Particular preocupación genera la situación de mujeres embarazadas y madres privadas de la libertad. La Ley Nacional de Ejecución Penal reconoce derechos específicos relacionados con maternidad y protección del interés superior de la niñez; no obstante, la realidad penitenciaria evidencia persistentes deficiencias en infraestructura adecuada, alimentación especializada y atención médica integral para mujeres gestantes (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024).

Asimismo, la presencia de niñas y niños dentro de centros penitenciarios representa uno de los desafíos más complejos del sistema penitenciario contemporáneo. Diversos organismos internacionales han advertido que las condiciones carcelarias pueden afectar significativamente el desarrollo integral de la infancia,

particularmente cuando existen condiciones de hacinamiento, violencia o insuficiencia de espacios adecuados para convivencia y recreación (UNICEF, 2019).

Otro problema estructural relevante consiste en la persistencia de violencia institucional dentro de centros penitenciarios femeniles. Diversos estudios han documentado prácticas de abuso físico, psicológico y sexual ejercidas tanto por personal penitenciario como por otras personas privadas de la libertad. Las mujeres pertenecientes a grupos históricamente discriminados (como mujeres indígenas, afrodescendientes, con discapacidad o pertenecientes a la diversidad sexual) enfrentan riesgos agravados de violencia y discriminación (ONU Mujeres, 2022).

Ya se ha planteado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado tiene deberes reforzados de protección respecto de personas privadas de la libertad, precisamente porque éstas se encuentran bajo su custodia directa. En consecuencia, cualquier acto de violencia, tortura o trato degradante dentro de centros penitenciarios compromete responsabilidad internacional estatal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

En el ámbito educativo y laboral, la reinserción social enfrenta importantes limitaciones derivadas de insuficiencia presupuestal y ausencia de programas especializados. Aunque el artículo 18 constitucional reconoce trabajo y educación como medios fundamentales de reinserción social, muchas mujeres privadas de la libertad continúan teniendo acceso únicamente a actividades estereotipadas relacionadas con labores domésticas o manualidades, reproduciendo esquemas tradicionales de género (Larrauri, 1994).

La capacitación penitenciaria frecuentemente carece de vinculación efectiva con oportunidades reales de inserción laboral posterior a la liberación. Como consecuencia, muchas mujeres enfrentan dificultades severas para acceder a

empleo digno tras recuperar su libertad, situación agravada por estigmatización social y antecedentes penales (Antony, 2007).

El problema de la reinserción social femenina no puede analizarse exclusivamente desde la dimensión penitenciaria. Diversas investigaciones han demostrado que gran parte de las mujeres privadas de la libertad provienen de contextos de pobreza estructural, violencia familiar, abandono institucional y exclusión educativa. En consecuencia, la prisión frecuentemente profundiza condiciones previas de vulnerabilidad social en lugar de resolverlas (Azaola, 1996).

En muchos casos, las mujeres encarceladas eran principales proveedoras económicas y cuidadoras de sus familias antes del internamiento. Su privación de libertad produce impactos diferenciados sobre hijas, hijos y redes familiares, generando consecuencias económicas y emocionales profundas. Esto explica por qué organismos internacionales han recomendado ampliar el uso de medidas alternativas a la prisión tratándose de delitos no violentos cometidos por mujeres responsables del cuidado familiar (ONU, 2011).

Otro aspecto relevante consiste en la utilización excesiva de prisión preventiva. En México, numerosas mujeres permanecen privadas de la libertad sin sentencia condenatoria firme durante periodos prolongados. Esta situación adquiere especial relevancia a la luz del principio de presunción de inocencia y de los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del reconocimiento de derechos político-electorales de personas sujetas a prisión preventiva (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

La criminalización de mujeres relacionadas con delitos de drogas representa además uno de los fenómenos más relevantes del sistema penitenciario contemporáneo. Diversos estudios han identificado que muchas mujeres

participaron en actividades ilícitas de bajo nivel dentro de estructuras criminales dominadas por hombres, frecuentemente bajo coerción económica o afectiva. Sin embargo, las políticas criminales suelen responder mediante encarcelamiento prolongado sin considerar contextos diferenciados de vulnerabilidad (Antony, 2007).

En términos estructurales, la reinserción social efectiva exige superar modelos penitenciarios centrados exclusivamente en castigo y seguridad. La evidencia internacional demuestra que condiciones indignas de internamiento, violencia institucional y ausencia de programas integrales aumentan riesgos de reincidencia y profundizan procesos de exclusión social (Ferrajoli, 2006).

La reinserción social de las mujeres privadas de la libertad requiere entonces políticas públicas integrales que incorporen perspectiva de género, enfoques interseccionales y estrategias orientadas a reducir desigualdades estructurales. Esto implica garantizar acceso efectivo a salud, educación, trabajo digno, apoyo psicológico, fortalecimiento de vínculos familiares y mecanismos reales de inclusión social posterior al encarcelamiento.

Aunque el marco constitucional mexicano reconoce formalmente la reinserción social como finalidad del sistema penitenciario, los desafíos estructurales existentes evidencian que todavía persiste una importante distancia entre reconocimiento normativo y realidad material. La construcción de un sistema penitenciario compatible con derechos humanos exige transformar no sólo la legislación, sino también las condiciones institucionales y sociales que históricamente han perpetuado exclusión y violencia contra las mujeres privadas de la libertad.

D) MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DENTRO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DESAFÍOS DIFERENCIADOS DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

Tal y como ya se ha manejado, el análisis contemporáneo del sistema penitenciario exige reconocer que las personas privadas de la libertad no constituyen un grupo homogéneo. Las condiciones de encarcelamiento, el acceso efectivo a derechos humanos y las posibilidades reales de reinserción social se encuentran profundamente influenciadas por factores estructurales como género, condición económica, origen étnico, discapacidad, orientación sexual, maternidad y antecedentes de violencia. En el caso de las mujeres privadas de la libertad, estas desigualdades adquieren dimensiones particularmente complejas debido a la interacción de múltiples formas de discriminación históricamente normalizadas dentro de las instituciones penales y penitenciarias (Crenshaw, 1991).

La vulnerabilidad en contextos penitenciarios no debe entenderse únicamente como una condición individual, debe esbozarse como el resultado de estructuras sociales, económicas y culturales que colocan a determinados grupos en situaciones de desventaja frente al ejercicio efectivo de derechos fundamentales. Diversos organismos internacionales han señalado que las mujeres privadas de la libertad enfrentan riesgos agravados de violencia institucional, exclusión y discriminación debido a que los sistemas penitenciarios fueron diseñados históricamente bajo parámetros predominantemente masculinos (ONU Mujeres, 2022).

Una de las poblaciones más afectadas dentro del sistema penitenciario mexicano es la conformada por mujeres indígenas privadas de la libertad. Estas mujeres frecuentemente enfrentan barreras lingüísticas, discriminación étnica, pobreza extrema y acceso limitado a defensa adecuada. En numerosos casos, las mujeres indígenas son procesadas penalmente sin contar con intérpretes o traductores que garanticen comprensión efectiva del procedimiento judicial, situación que vulnera derechos fundamentales relacionados con debido proceso y acceso a la justicia (CNDH, 2023).

Además, las mujeres indígenas privadas de la libertad suelen experimentar formas múltiples de discriminación derivadas simultáneamente de género, condición económica y pertenencia étnica. Esta situación genera mayores dificultades para acceder a beneficios penitenciarios, programas educativos o servicios médicos especializados. Diversos estudios han señalado que muchas mujeres indígenas encarceladas provienen de contextos rurales marcados por marginación estructural y ausencia histórica de servicios básicos (Azaola, 1996).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen obligaciones reforzadas respecto de grupos históricamente discriminados, particularmente cuando se encuentran bajo custodia estatal. Esto implica adoptar medidas diferenciadas orientadas a garantizar igualdad sustantiva y protección efectiva frente a discriminación estructural (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

Otro grupo especialmente vulnerable está integrado por mujeres embarazadas y madres privadas de la libertad. El encarcelamiento femenino produce impactos diferenciados debido a que muchas mujeres son principales responsables del cuidado y sostenimiento de hijas e hijos. La privación de libertad frecuentemente genera separación familiar, afectaciones emocionales y consecuencias económicas profundas tanto para las mujeres como para sus familias (ONU, 2011).

Las Reglas de Bangkok reconocen expresamente que las mujeres embarazadas privadas de la libertad requieren protección especializada relacionada con salud prenatal, alimentación adecuada y atención médica integral. Asimismo, prohíben prácticas degradantes como utilización de instrumentos de coerción durante el parto y recomiendan privilegiar medidas alternativas a la prisión cuando sea posible (ONU, 2011).

No obstante, diversos diagnósticos penitenciarios han documentado persistentes deficiencias dentro de centros penitenciarios femeniles mexicanos respecto de atención médica para mujeres gestantes. La insuficiencia de personal especializado, carencias en infraestructura médica y limitaciones presupuestales continúan representando obstáculos importantes para garantizar condiciones compatibles con dignidad humana (CNDH, 2023).

Especial relevancia adquiere la situación de niñas y niños que viven con sus madres dentro de centros penitenciarios. Aunque la legislación mexicana reconoce la posibilidad de convivencia materno-infantil durante los primeros años de vida, organismos nacionales e internacionales han advertido que muchos centros penitenciarios carecen de condiciones adecuadas para garantizar desarrollo integral de la infancia (UNICEF, 2019).

La presencia de menores dentro de prisión plantea tensiones complejas entre derechos de las mujeres privadas de la libertad y el interés superior de la niñez. Por un lado, la separación temprana puede generar afectaciones emocionales severas; por otro, las condiciones penitenciarias frecuentemente resultan incompatibles con necesidades de desarrollo infantil, recreación y convivencia social (ONU Mujeres, 2022).

Otro sector particularmente vulnerable está integrado por mujeres que previamente fueron víctimas de violencia física, sexual o psicológica. Diversos estudios han identificado que una proporción significativa de mujeres privadas de la libertad experimentó violencia de género antes de ingresar al sistema penitenciario. En muchos casos, los delitos cometidos guardan relación directa con contextos de coerción, dependencia económica o supervivencia frente a dinámicas violentas (Lagarde, 2005).

Sin embargo, los sistemas de justicia penal tradicionalmente han ignorado estos antecedentes de violencia estructural. Como consecuencia, numerosas mujeres son criminalizadas sin que las autoridades consideren adecuadamente factores relacionados con subordinación, violencia doméstica o explotación económica. Esta situación resulta particularmente visible en delitos vinculados con narcotráfico, donde muchas mujeres participaron en actividades de bajo nivel bajo relaciones de subordinación respecto de estructuras criminales dirigidas predominantemente por hombres (Antony, 2007).

Las mujeres con discapacidad representan igualmente uno de los grupos más invisibilizados dentro del sistema penitenciario. La falta de infraestructura accesible, atención médica especializada y mecanismos diferenciados de protección produce condiciones agravadas de exclusión y dependencia. Las mujeres con enfermedades mentales enfrentan además riesgos elevados de violencia institucional y ausencia de tratamiento psicológico adecuado (ONU, 2015).

Las Reglas Mandela establecen que las personas privadas de la libertad con padecimientos mentales deben recibir atención especializada y que las instituciones penitenciarias no pueden convertirse en espacios de abandono médico o exclusión social. Sin embargo, la realidad penitenciaria latinoamericana continúa mostrando graves carencias en materia de salud mental penitenciaria (ONU, 2015).

Asimismo, las mujeres pertenecientes a grupos de diversidad sexual enfrentan condiciones agravadas de discriminación dentro de centros penitenciarios. Diversos informes han documentado prácticas de violencia física, hostigamiento y segregación contra mujeres lesbianas, bisexuales y personas trans privadas de la libertad. En muchos casos, las instituciones penitenciarias carecen de protocolos adecuados para proteger identidad de género y orientación sexual (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

La vulnerabilidad penitenciaria también se encuentra estrechamente relacionada con condiciones socioeconómicas. La gran mayoría de mujeres privadas de la libertad en México proviene de sectores históricamente marginados, con bajos niveles educativos y acceso limitado a oportunidades laborales. La prisión frecuentemente profundiza ciclos de pobreza y exclusión social, dificultando significativamente posibilidades reales de reinserción posterior al cumplimiento de la pena (Azaola, 1996).

En este contexto, la reinserción social de mujeres en situación de vulnerabilidad exige mucho más que programas penitenciarios formales. Requiere políticas integrales orientadas a garantizar acceso efectivo a salud, educación, empleo digno, apoyo psicológico, fortalecimiento de redes familiares y eliminación de barreras estructurales de discriminación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades tienen obligación de incorporar perspectiva de género e interseccionalidad cuando existan contextos de desigualdad estructural. Esto implica reconocer que determinadas personas enfrentan formas acumuladas de discriminación que requieren respuestas diferenciadas por parte del Estado (SCJN, 2020).

Sin embargo, prevalecen importantes desafíos institucionales para materializar estos estándares dentro del sistema penitenciario mexicano. La insuficiencia presupuestal, la falta de capacitación especializada y la persistencia de prácticas discriminatorias continúan limitando la implementación efectiva de políticas penitenciarias con enfoque diferenciado.

La situación de las mujeres en condición de vulnerabilidad evidencia que la prisión no afecta de manera uniforme a todas las personas privadas de la libertad. Las desigualdades estructurales existentes fuera de prisión suelen reproducirse e incluso profundizarse dentro de las instituciones penitenciarias.

Comprender esta realidad resulta indispensable para construir modelos de reinserción social compatibles con derechos humanos, igualdad sustantiva y dignidad humana. La incorporación de enfoques diferenciados no constituye únicamente una obligación ética o política, sino una exigencia jurídica derivada del derecho constitucional e internacional de los derechos humanos.

E) REINSERCIÓN SOCIAL, ESTIGMATIZACIÓN Y RETOS CONTEMPORÁNEOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MUJERES POSTERIOR A LA PRISIÓN

En términos de lo abordado en el presente capítulo, la reinserción social constituye uno de los conceptos centrales dentro del constitucionalismo penitenciario contemporáneo y representa, al menos desde el plano normativo, la finalidad principal de la pena privativa de libertad en el sistema jurídico mexicano. Sin embargo, el análisis crítico de la realidad penitenciaria demuestra que la reinserción social de las mujeres enfrenta obstáculos estructurales que trascienden el ámbito estrictamente carcelario y se relacionan con dinámicas históricas de desigualdad, discriminación y exclusión social (Ferrajoli, 2006).

La idea de reinserción social parte del reconocimiento de que las personas privadas de la libertad continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que el Estado tiene la obligación de generar condiciones que permitan su reincorporación digna a la sociedad. A diferencia de modelos punitivos tradicionales centrados exclusivamente en castigo o neutralización, la reinserción social supone una visión orientada hacia inclusión, reducción de reincidencia y fortalecimiento de capacidades personales, educativas y laborales (Binder, 1993).

Pese a la anterior significación intrínseca, la reinserción social femenina presenta características diferenciadas derivadas de las condiciones estructurales que históricamente han afectado a las mujeres dentro y fuera del sistema penitenciario.

Diversos estudios han demostrado que gran parte de las mujeres privadas de la libertad provienen de contextos marcados por pobreza, violencia de género, exclusión educativa, precariedad laboral y responsabilidades de cuidado familiar no compartidas equitativamente (Azaola, 1996).

En consecuencia, la prisión no se refiere a un fenómeno aislado dentro de la trayectoria de vida de muchas mujeres encarceladas. Representa una etapa adicional dentro de procesos previos de marginación social y violencia estructural. La experiencia penitenciaria frecuentemente profundiza estas condiciones de exclusión, dificultando significativamente las posibilidades reales de reinserción posterior al cumplimiento de la pena (Antony, 2007).

Uno de los principales obstáculos para la reinserción social de las mujeres es la estigmatización social derivada del encarcelamiento. La criminalización femenina continúa asociándose fuertemente con prejuicios morales y estereotipos de género relacionados con maternidad, sexualidad y comportamiento social. Mientras que el delito masculino suele percibirse como una transgresión jurídica, las mujeres privadas de la libertad frecuentemente son juzgadas también por haber incumplido expectativas tradicionales vinculadas al rol femenino (Larrauri, 1994).

Esta doble estigmatización genera consecuencias particularmente severas al momento de recuperar la libertad. Muchas mujeres enfrentan rechazo familiar, pérdida de redes comunitarias y discriminación social derivada de antecedentes penales. En numerosos casos, la ruptura de vínculos familiares producida durante el encarcelamiento dificulta procesos posteriores de estabilidad emocional y reintegración comunitaria (Lagarde, 2005).

La situación resulta especialmente compleja tratándose de mujeres que eran principales cuidadoras y proveedoras económicas antes de ingresar al sistema penitenciario. El encarcelamiento frecuentemente provoca fragmentación familiar,

pérdida de custodia de hijas e hijos y deterioro significativo de condiciones económicas. Tras recuperar la libertad, muchas mujeres deben enfrentar simultáneamente procesos de reinserción laboral, reconstrucción de vínculos familiares y superación del estigma social asociado a la prisión (ONU Mujeres, 2022).

El acceso al empleo constituye uno de los mayores desafíos posteriores al encarcelamiento. Diversas investigaciones han identificado que las mujeres con antecedentes penales enfrentan barreras severas para acceder a oportunidades laborales formales, particularmente debido a discriminación institucional y ausencia de políticas efectivas de inclusión económica (Antony, 2007).

A ello, se suma que muchos programas penitenciarios de capacitación continúan reproduciendo estereotipos tradicionales de género. En numerosos centros penitenciarios femeniles, las actividades laborales disponibles siguen concentrándose en tareas domésticas, manualidades o actividades de baja remuneración, limitando significativamente el desarrollo de habilidades competitivas para el mercado laboral contemporáneo (Larrauri, 1994).

La insuficiencia de programas integrales de reinserción social representa otro problema estructural relevante. Aunque el artículo 18 constitucional reconoce trabajo, educación, salud y deporte como medios fundamentales de reinserción social, la realidad penitenciaria mexicana evidencia importantes limitaciones presupuestales, institucionales y operativas para garantizar acceso efectivo a estos derechos (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2025).

Además, resulta relevante el impacto psicológico de la prisión. Diversos estudios han señalado que las mujeres privadas de la libertad presentan índices elevados de depresión, ansiedad, estrés postraumático y afectaciones emocionales derivadas

tanto de experiencias previas de violencia como de condiciones de internamiento (Azaola, 1996).

Sin embargo, los sistemas penitenciarios frecuentemente carecen de mecanismos suficientes de atención psicológica especializada y acompañamiento postpenitenciario. La ausencia de apoyo emocional y comunitario tras recuperar la libertad incrementa riesgos de reincidencia, exclusión social y revictimización (ONU Mujeres, 2022).

Las mujeres indígenas, afrodescendientes, con discapacidad o pertenecientes a grupos de diversidad sexual enfrentan además formas agravadas de exclusión durante los procesos de reinserción social. Las barreras estructurales derivadas de discriminación interseccional limitan aún más el acceso a empleo, vivienda, educación y servicios públicos posteriores al encarcelamiento (Crenshaw, 1991).

La criminalización derivada de delitos relacionados con drogas representa otro de los fenómenos contemporáneos más importantes dentro del sistema penitenciario femenino. Diversos estudios han identificado que muchas mujeres encarceladas participaron en actividades ilícitas de bajo nivel dentro de estructuras criminales dirigidas predominantemente por hombres. No obstante, las respuestas penales continúan privilegiando encarcelamiento prolongado por encima de políticas orientadas a reducción de vulnerabilidad social o fortalecimiento comunitario (Antony, 2007).

La reinserción social efectiva requiere entonces políticas públicas integrales capaces de abordar simultáneamente dimensiones jurídicas, económicas, psicológicas y comunitarias. No basta con garantizar programas penitenciarios formales; resulta indispensable construir redes institucionales orientadas a facilitar acceso a empleo digno, salud mental, educación, vivienda y reconstrucción de vínculos familiares posteriores al encarcelamiento.

Conforme a los autores a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente investigación, la experiencia comparada demuestra que los modelos penitenciarios basados exclusivamente en castigo y aislamiento generan mayores índices de reincidencia y profundizan procesos de exclusión social. Por el contrario, los enfoques orientados a derechos humanos, inclusión comunitaria y fortalecimiento de capacidades personales producen mejores resultados en términos de reintegración social y prevención del delito (Ferrajoli, 2006).

La reinserción social de las mujeres privadas de la libertad constituye, en última instancia, un desafío que involucra no sólo al sistema penitenciario, sino al conjunto de estructuras sociales e institucionales responsables de garantizar igualdad sustantiva y acceso efectivo a derechos fundamentales. Mientras persistan condiciones estructurales de pobreza, discriminación y violencia de género, la prisión continuará funcionando más como un mecanismo de reproducción de exclusión social que como un verdadero instrumento de reintegración comunitaria.

VI. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

A) HIPÓTESIS GENERAL

Como hipótesis general de esta investigación, se plantea la siguiente:

"El sistema penitenciario mexicano no garantiza plenamente la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, debido a que persisten condiciones estructurales de desigualdad, violencia institucional, discriminación y ausencia de políticas penitenciarias con perspectiva de género, lo que provoca vulneraciones sistemáticas a sus derechos humanos e impide una reincorporación social efectiva y digna."

La hipótesis parte de considerar que, aunque el marco constitucional mexicano y los estándares internacionales reconocen la reinserción social como finalidad de la pena y establecen obligaciones específicas de protección hacia las mujeres privadas de la libertad, en la práctica continúan existiendo deficiencias estructurales relacionadas con hacinamiento, insuficiencia médica, violencia institucional, falta de programas especializados y reproducción de estereotipos de género dentro de los centros penitenciarios.

Asimismo, se sostiene que las mujeres privadas de la libertad enfrentan condiciones diferenciadas de vulnerabilidad derivadas de factores como pobreza, violencia previa, maternidad, discriminación estructural y exclusión social, circunstancias que no son adecuadamente atendidas por las políticas penitenciarias contemporáneas.

B) HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Por su parte, como hipótesis específicas, se fijan las siguientes:

1. La estructura histórica del sistema penitenciario mexicano fue diseñada bajo parámetros predominantemente masculinos, lo que ha generado invisibilización institucional de las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad;

2. Las condiciones de hacinamiento, insuficiencia médica, violencia institucional y carencia de programas especializados dentro de los centros penitenciarios femeniles vulneran derechos humanos y obstaculizan los fines constitucionales de reinserción social;

3. Los programas de reinserción social dirigidos a mujeres privadas de la libertad continúan reproduciendo estereotipos tradicionales de género y no garantizan herramientas efectivas para lograr autonomía económica y reintegración comunitaria;

4. Las mujeres indígenas, madres privadas de la libertad, mujeres víctimas de violencia y mujeres pertenecientes a grupos históricamente discriminados enfrentan formas agravadas de exclusión y discriminación dentro del sistema penitenciario mexicano;

5. La utilización excesiva de prisión preventiva respecto de mujeres procesadas penalmente produce afectaciones desproporcionadas a sus derechos humanos y a sus vínculos familiares, particularmente cuando existen responsabilidades de cuidado;

6. La criminalización de numerosas mujeres privadas de la libertad se encuentra estrechamente relacionada con contextos estructurales de pobreza, violencia de género, exclusión educativa y precariedad económica previamente existentes; y

7. Aunque México ha incorporado estándares internacionales como las Reglas Mandela y las Reglas de Bangkok dentro de su marco jurídico, persisten obstáculos institucionales que impiden su cumplimiento efectivo dentro de los centros penitenciarios femeniles.

VII. PRUEBAS EMÍRICAS Y CUALITATIVAS DE LAS HIPÓTESIS

A) METODOLOGÍA

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque predominantemente cualitativo con apoyo de herramientas empíricas y análisis documental, partiendo de una perspectiva jurídica, social y de derechos humanos orientada a estudiar las condiciones estructurales que enfrentan las mujeres privadas de la libertad dentro del sistema penitenciario mexicano. El diseño metodológico tiene como finalidad no sólo identificar las deficiencias normativas e institucionales existentes en materia

penitenciaria, sino también analizar la manera en que dichas problemáticas impactan diferenciadamente a las mujeres desde una perspectiva de género e interseccionalidad.

La presente investigación se construye mediante un método analítico-documental sustentado en la revisión sistemática de normas constitucionales, legislación nacional, instrumentos internacionales, jurisprudencia, informes institucionales, diagnósticos especializados, estudios académicos y estadísticas oficiales relacionadas con el sistema penitenciario femenil en México. Asimismo, se recurrió al método deductivo para partir de principios generales en materia de derechos humanos y ejecución penal, aplicándolos posteriormente al análisis concreto de las condiciones de internamiento y reinserción social de las mujeres privadas de la libertad.

Cabe precisar que para el desarrollo de la misma no se elaboraron consultas propias ni análisis detallados propios, sino que se tomaron como referente los análisis ya efectuados tanto por la sociedad civil como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, citando siempre debidamente las aportaciones tomadas de cada uno para efectos éticos.

Dentro del análisis normativo se examina el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los artículos 1°, 18, 20 y 35 constitucionales, así como la Ley Nacional de Ejecución Penal y diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos las Reglas Mandela, las Reglas de Bangkok, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De igual manera, se incorpora el estudio de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, especialmente la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, relativa al reconocimiento del derecho

al voto de personas sujetas a prisión preventiva bajo el principio de presunción de inocencia.

En el apartado empírico y cualitativo se utilizan como fuentes principales diversos diagnósticos institucionales y reportes especializados elaborados por organismos públicos, organizaciones civiles y organismos internacionales. Particular relevancia tiene el “Informe Diagnóstico sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de Libertad desde un Enfoque Interseccional” y el “Informe Especial sobre el Estado que Guardan los Derechos Humanos de las Mujeres Internas en Centros de Reclusión de la República Mexicana”, ambos emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales permiten identificar problemáticas estructurales relacionadas con hacinamiento, insuficiencia médica, discriminación institucional, ausencia de infraestructura adecuada y deficiencias en programas de reinserción social.

Asimismo, se incorporan estadísticas penitenciarias oficiales y datos provenientes de estudios desarrollados por organizaciones de la sociedad civil, entre ellas el colectivo “Equis: Justicia para las Mujeres”, cuyos análisis permiten observar cómo la criminalización femenina se encuentra estrechamente vinculada con fenómenos estructurales de pobreza, violencia de género, exclusión económica y utilización excesiva de prisión preventiva. La información empírica recopilada es analizada desde una perspectiva crítica y comparativa, buscando identificar coincidencias, patrones estructurales y factores recurrentes de vulneración a derechos humanos dentro del sistema penitenciario femenil.

La investigación adopta además un enfoque interseccional, considerando que las mujeres privadas de la libertad no constituyen un grupo homogéneo, representan una población atravesada por múltiples condiciones de vulnerabilidad relacionadas con origen étnico, condición económica, maternidad, discapacidad, orientación sexual y antecedentes de violencia. En consecuencia, el análisis procura visibilizar

las afectaciones diferenciadas que enfrentan mujeres indígenas, madres privadas de la libertad, mujeres en prisión preventiva y mujeres pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

Finalmente, la metodología utilizada tiene como eje transversal el principio de dignidad humana y el enfoque garantista de los derechos fundamentales, partiendo de la idea de que las mujeres privadas de la libertad continúan siendo titulares plenas de derechos humanos y que el Estado mantiene obligaciones reforzadas de protección respecto de quienes se encuentran bajo su custodia. Bajo esta lógica, el estudio no se limita a describir problemáticas penitenciarias, pues busca analizar críticamente la capacidad real del sistema penitenciario mexicano para cumplir con los fines constitucionales de reinserción social, igualdad sustantiva y protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad.

B) PRUEBAS EMPÍRICAS

1. ESTADÍSTICAS PENITENCIARIAS

Respecto a este punto, se destaca que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicó en 2013 un Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana, siendo esto una de las radiografías institucionales más importantes sobre las condiciones estructurales, estadísticas y operativas del sistema penitenciario femenil en México. El documento evidencia que el modelo penitenciario mexicano ha sido históricamente construido con base en las necesidades de la población masculina, situación que ha generado una profunda desigualdad estructural para las mujeres privadas de la libertad. Desde su presentación, la CNDH sostuvo que las autoridades penitenciarias tenían la obligación urgente de adoptar medidas específicas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres en reclusión, reconociendo que su condición de internamiento las coloca en un contexto de especial vulnerabilidad (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

Uno de los datos estadísticos más relevantes del informe consiste en demostrar la desproporción existente entre la infraestructura penitenciaria destinada a hombres y aquella dirigida a mujeres. De acuerdo con el diagnóstico, del total de 418 centros de reclusión existentes en México al momento del estudio, únicamente diez centros estatales estaban destinados exclusivamente a población femenil. A nivel federal, además del Centro Federal Femenil “Noroeste” y algunas instalaciones en Islas Marías, no existía una infraestructura suficiente para atender el crecimiento sostenido de mujeres privadas de la libertad (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

Las cifras penitenciarias recopiladas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social evidenciaron que, para abril de 2013, existían 11,901 mujeres privadas de la libertad en México, de las cuales 8,839 pertenecían al fuero común y 3,062 al fuero federal. Del total de mujeres recluidas, 4,532 del fuero común se encontraban procesadas y 4,307 sentenciadas, mientras que en el ámbito federal 1,728 permanecían sujetas a proceso y 1,334 habían recibido sentencia. Estos datos reflejan no sólo el volumen creciente de mujeres privadas de la libertad, sino también la alta incidencia de prisión preventiva y la prolongada permanencia de mujeres procesadas dentro del sistema penitenciario (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

El informe también reveló que únicamente 4,189 mujeres, es decir el 35.19% de la población penitenciaria femenil, se encontraban alojadas en centros exclusivos para mujeres, mientras que 7,712 mujeres (equivalentes al 64.80%) permanecían internadas en centros mixtos. Esta cifra resulta especialmente relevante porque evidencia que la mayoría de las mujeres privadas de la libertad en México se encuentran recluidas en espacios diseñados primordialmente para hombres, donde sus necesidades específicas suelen quedar invisibilizadas o subordinadas. La propia CNDH concluyó que el hecho de que las mujeres representaran únicamente

el 4.87% de la población penitenciaria nacional provocó que la infraestructura, organización y funcionamiento de las cárceles giraran casi exclusivamente en torno a la población masculina (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

El estudio identificó además un crecimiento exponencial de la población penitenciaria femenil en México. La Comisión Nacional retomó datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para señalar que el incremento de mujeres privadas de la libertad era una tendencia internacional; sin embargo, en México el fenómeno adquiría dimensiones particularmente alarmantes, pues entre 1997 y abril de 2013 la población femenil en prisión aumentó en un 175.04%. El informe concluyó que este crecimiento no fue acompañado por políticas públicas penitenciarias adecuadas, ni por infraestructura suficiente, personal especializado o servicios con perspectiva de género, lo que derivó en mayores niveles de hacinamiento, sobrepoblación y precariedad institucional (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

Dentro de las estadísticas penitenciarias también destacó la situación de las mujeres indígenas privadas de la libertad. La CNDH documentó la existencia de 290 mujeres indígenas recluidas, pertenecientes a 27 grupos étnicos distintos, entre ellos náhuatl, tzotzil, mixteco, otomí, zapoteco, maya y mazateco. De dichas internas, 236 pertenecían al fuero común y 54 al fuero federal. El informe concluyó que estas mujeres enfrentaban una doble condición de vulnerabilidad: por un lado, la derivada de su género y, por otro, aquella relacionada con su pertenencia étnica, barreras lingüísticas y exclusión estructural. La Comisión Nacional advirtió que la ausencia de intérpretes y traductores generaba mayores condiciones de aislamiento y vulneración de derechos dentro de prisión (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

Otro dato de enorme relevancia estadística fue la presencia de niñas y niños viviendo dentro de los centros penitenciarios con sus madres. La CNDH documentó

que, para noviembre de 2012, existían 377 menores viviendo en prisión junto a sus madres, además de 48 mujeres embarazadas recluidas en distintos centros penitenciarios del país. El diagnóstico reveló que muchos centros carecían de áreas especiales para maternidad, alimentación infantil, atención pediátrica y condiciones adecuadas para el desarrollo de niñas y niños, lo que implicaba una afectación directa al interés superior de la niñez (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

La investigación desarrollada por la CNDH incluyó supervisiones en 69 centros penitenciarios mixtos de diversas entidades federativas y visitas directas a los 10 centros exclusivos para mujeres existentes en el país. Para la evaluación se utilizó la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria, mediante la cual se analizaron condiciones de estancia, trato digno, salud, alimentación, legalidad, reinserción social y organización institucional. El informe documentó irregularidades sistemáticas relacionadas con hacinamiento, deficiencias sanitarias, carencia de servicios médicos especializados, ausencia de separación adecuada entre hombres y mujeres, insuficiencia de personal femenino de custodia y falta de programas efectivos de reinserción social (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

Entre los hallazgos más graves, la Comisión Nacional evidenció casos de sobrepoblación penitenciaria extrema. El Centro Preventivo de Reclusión Femenil Guadalajara registraba una sobrepoblación del 97%, al albergar 505 internas en un espacio diseñado para 256 mujeres, situación que obligaba a algunas internas a dormir en el piso. Asimismo, se identificaron centros donde mujeres eran alojadas en oficinas administrativas o compartían espacios con población masculina debido a la inexistencia de áreas adecuadas para su internamiento (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

En materia de salud penitenciaria, el diagnóstico reveló graves carencias estructurales. La mayoría de los centros carecía de personal médico suficiente, especialistas en ginecología, instrumental adecuado y medicamentos. Particularmente preocupante resultó la situación del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, donde únicamente existían tres médicos generales para atender a más de 8,000 personas privadas de la libertad. Además, la atención especializada para mujeres podía tardar meses en autorizarse y realizarse fuera del complejo penitenciario (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

El informe también identificó múltiples violaciones relacionadas con alimentación, agua potable y condiciones básicas de supervivencia. Diversos centros penitenciarios no proporcionaban tres alimentos diarios, carecían de utensilios suficientes e incluso omitían brindar alimentación adecuada a hijas e hijos de internas. En algunos centros el suministro de agua era restringido o insuficiente, mientras que en otros las internas debían almacenar agua en recipientes debido a la falta del servicio continuo (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

De tal suerte que, la CNDH concluyó que las mujeres privadas de la libertad enfrentaban una “doble penalización”: la derivada de la privación legal de la libertad y aquella producida por la discriminación estructural de género presente dentro del sistema penitenciario. El organismo sostuvo que la ausencia de perspectiva de género en la ejecución penal generaba violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres internas, particularmente en materia de dignidad, salud, igualdad, reinserción social y protección de la niñez (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

Finalmente, el informe concluyó que las condiciones materiales, jurídicas y administrativas documentadas en los centros penitenciarios mexicanos constituían prácticas incompatibles con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. La Comisión Nacional sostuvo que el Estado mexicano tiene la

obligación de garantizar condiciones de estancia digna, infraestructura adecuada, acceso efectivo a servicios médicos y programas reales de reinserción social para las mujeres privadas de la libertad, advirtiendo que el incumplimiento de dichas obligaciones perpetúa ciclos de discriminación, exclusión y violencia institucional dentro del sistema penitenciario nacional (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013).

2. ESTUDIO DE CASOS

En el año 2021, una organización feminista llamada “Equis: Justicia para las mujeres” realizó un informe en el que se expone la situación en la que viven (o vivían) las mujeres privadas de la libertad. Si bien, en un apartado posterior esta investigación abordará la situación que, en materia de derechos humanos, expone el informe, en el presente apartado se verá el estudio comparado de la situación de los centros penitenciarios en los Estados de Morelos, Oaxaca y la Ciudad de México (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Al respecto, se establece que el Cefereso núm. 16 en Morelos es el único centro federal exclusivo para mujeres. En la actualidad cuenta con una población de 925 mujeres, de las cuales el 35% está por privación ilegal de la libertad, el 28% por delitos contra la seguridad pública y el 24% por delitos contra la salud (Segob, 2019) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En cuanto a la implementación de un plan de reinserción social, el último diagnóstico de supervisión penitenciaria de la CNDH refirió que existen deficiencias en los servicios de salud e insuficiencia o inexistencia de actividades educativas y deportivas, así como de programas para la prevención de uso de sustancias y desintoxicación voluntaria (CNDH, 2018, p. 460) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

De su lado, el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Marta Acatitla tiene una población de mil 274 mujeres (Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, 2019, p. 4). El informe de supervisión penitenciaria de la CNDH mostró que existe insuficiencia de vías para la remisión de quejas de probables violaciones a los derechos humanos; falta de personal de seguridad y custodia; presencia de actividades ilícitas; deficiente separación entre procesadas y sentenciadas y, justo como en el Cefereso de Morelos, faltan programas para la prevención del uso de sustancias y desintoxicación voluntaria (Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, 2019, p. 94) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En cuanto al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, alberga 187 mujeres privadas de la libertad (Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la ciudad de México, 2019, p. 4). Entre las principales problemáticas del centro, el mismo informe de la CNDH encontró una deficiencia en la atención a personas internas en situación de aislamiento; las condiciones materiales e higiene de las instalaciones para alojar a las PPL también son deficientes; hay inexistencia o malas condiciones materiales y de higiene de la cocina y, en su caso, comedores. Se detectó presencia de actividades ilícitas y una deficiente separación entre procesadas y sentenciadas. Además, hay una inadecuada organización y registros para el cumplimiento del plan de actividades, y la vinculación de la persona privada de la libertad con la sociedad tampoco es adecuada (CNDH, 2018, p. 96) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Finalmente, el Centro de Reinserción Social Femenil Tanivet cuenta con 161 mujeres privadas de su libertad (CNDH, 2018, p. 276). En el diagnóstico de supervisión penitenciaria de la CNDH se encontró que existe una deficiente separación entre procesadas y sentenciadas; hay insuficiencia o inexistencia de actividades laborales, educativas y deportivas, además de que no se cuenta con una eficiente atención a mujeres y, en su caso, menores que vivan con ellas, a personas adultas mayores y personas indígenas (CNDH, 2018, p. 276) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Ahora bien, para describir y analizar la situación de los cuatro centros penitenciarios se desarrollaron tres de los elementos que se consideraron clave para la reinserción social dentro de estas instituciones: el plan de actividades y sus mecanismos de evaluación, el acceso a actividades productivas y a la educación (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En Morelos, el centro reportó contar con un plan de actividades desarrollado de forma participativa con las mujeres privadas de su libertad, acorde a sus necesidades, preferencias y capacidades. Asimismo, son las normas reglamentarias las que determinarán el número de actividades y horas que constituirán el plan de actividades satisfactorio para lograr la reinserción social, tal como establece la LNEP (Segob, 2018) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Con base en lo anterior, la autoridad penitenciaria del Cefereso reportó contar con un catálogo de servicios conformado por servicio médico, actividades educativas y deportivas, así como capacitación para el trabajo y trabajo (remunerado, no remunerado y a cuenta de terceros) (Segob, 2018) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Respecto a los Centros Femeniles de Reinserción Social de la Ciudad de México, la autoridad penitenciaria entregó los “Programas de Tratamiento Técnico Multidisciplinario para la Reinserción Social” de los años 2015, 2016 y 2017 (Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, 2018). La finalidad del programa es cumplir los objetivos encaminados a la reinserción social de las mujeres privadas de su libertad, a través de un proceso gradual que facilite su crecimiento interno, aprendizaje y desarrollo de habilidades, así como el fortalecimiento de los vínculos afectivos y su incorporación al grupo social, de acuerdo con los ejes rectores constitucionales que establecen el camino a la reinserción social (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Asimismo, se establecen diferentes objetivos para la creación e implementación del Programa de Tratamiento Técnico Multidisciplinario, dependiendo del tipo de población; es decir, si es población procesada se busca desarrollar los programas de trabajo, procedimientos y normatividad interna hacia el cumplimiento de los objetivos de la reforma constitucional del sistema mexicano de seguridad y justicia, canalizando a la población procesada para dar continuidad en las áreas técnicas y verificar que sea clasificada oportunamente en el dormitorio de acuerdo a sus características biopsicosociales, determinando un programa de tratamiento individual según el caso durante su estancia en el centro penitenciario (Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, 2018) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En el caso de la población sentenciada, se establece que será canalizada “a las diferentes áreas técnicas para que cumplan con su tratamiento básico y verificar que sea clasificada oportunamente en el dormitorio de acuerdo a sus características biopsicosociales para determinar un tratamiento acorde a sus necesidades específicas” (Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, 2018) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

El plan de actividades que refleja la oferta de servicios para las mujeres privadas de su libertad es el mismo en los tres documentos entregados, es decir, se ha mantenido a pesar del cambio de paradigma de “readaptación social” a “reinserción social” (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Ello resulta preocupante debido a que deja ver la falta de articulación entre las leyes nacionales y estatales, los reglamentos y los programas de reinserción social, así como el cumplimiento de la ley. Es decir, de iure se han establecido las bases para la reinserción social de las personas privadas de su libertad, sin embargo, de facto esto no se está llevando a cabo ni es una realidad en la implementación de políticas públicas de reinserción social (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Finalmente, el centro penitenciario Tanivet, en Oaxaca, reportó que el tipo de actividades se plantea como un catálogo u oferta de servicios que brinda la autoridad penitenciaria, cuyo objetivo es establecer un esquema de atención integral que permita asegurar que las PPL sean tratadas conforme a los principios constitucionales de respeto a los derechos humanos, a fin de que se les otorguen conocimientos que les sean útiles en su vida en libertad y les faciliten la reinserción social (Segob, 2018).

Ahora bien, para saber si los programas de actividades descritos y los tratamientos progresivos cuentan con alguna evaluación que permita medir tanto la calidad de la oferta como el impacto en cada una de las PPL, se solicitó información a las tres entidades y los resultados fueron los siguientes (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021):

Tabla: Indicadores de monitoreo sobre el programa de actividades y tratamiento técnico progresivo.

Ciudad de México	Los indicadores de evaluación son realizados por cada institución educativa que participa en los centros de reclusión. Además, se cuenta con un documento que mide el impacto del desarrollo de las actividades educativas. Existe también un reporte de evolución que se utiliza para evaluar las actividades desarrolladas por las áreas de psicología, criminología y trabajo social (Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, 2018).

Morelos	La evaluación de las actividades de las PPL se hace de manera individual, tomando en cuenta aspectos referentes a si el comportamiento es adecuado o no, si la participación es inducida o voluntaria y si los trabajos realizados en cada actividad impartida fueron o no concluidos y cómo; además, se realizan observaciones en general que permiten evaluar el progreso de la persona en cada una de las actividades desarrolladas, a fin de poder determinar la evolución de su proceso de reinserción (Segob, 2018).
Oaxaca	No cuenta con indicadores de monitoreo para medir la evolución de las mujeres privadas de la libertad. El único seguimiento es a partir de las constancias educativas y los estudios técnicos requeridos por el juez (Secretaría de Seguridad Púbica de Oaxaca, 2018).

Fuente: obtenido de (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Como se puede apreciar, aun cuando el seguimiento está establecido en el marco normativo nacional, cada entidad, e incluso cada centro penitenciario, define cómo se evalúan los avances en materia de reinserción social. En ninguna de las tres entidades hay sistematización ni creación de indicadores para observar la evolución de la persona privada de la libertad, y con ello poder medir si los programas de

actividades son eficaces. Asimismo, la evaluación sólo es ejecutada por la institución educativa, lo que sugiere que no se realiza de manera conjunta con el sistema penitenciario (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Además, en los tres casos el seguimiento que se lleva a cabo está enfocado en la evolución de cada mujer, sin tomar en cuenta las condiciones de cada centro, el tipo de actividades que se ofertan y los derechos que deben ser respetados y garantizados para que cada persona pueda tener acceso a una reinserción social eficaz.

Uno de los elementos que se encuentran en el corazón de cualquier política de reinserción social es el acceso a actividades productivas dentro de los centros penitenciarios. A momento en que el colectivo solicitó información sobre estas actividades a las instituciones mencionadas, se encontró que tienen la siguiente oferta:

Tabla: Tipo de actividades productivas por entidad federativa.

Ciudad de México	Se cuenta con actividades productivas tales como cocina y maquila de joyería de fantasía. En lo que concierne al Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, se dispone de los talleres de elaboración de artículos promocionales y de cocina (Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, 2018).
Morelos	Las capacitaciones que se dan son: elaboración de sandalias, jabones artesanales, bisutería fina, cultivos hidropónicos, dibujos, papiroflexia, origami; talleres de cocina, pintura y

	cerámica, juguetería de peluche, bordado y tejido, fomi (fofuchas), manualidades con rafia, pasta flexible, piñatas y filigrana (Segob, 2018).
Oaxaca	Se ofrecen cursos de piñatas, electricidad, industria textil, huerto comunitario y gallinero ecológico (Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, 2018).

Fuente: obtenido de (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En los tres casos se observa que las actividades productivas destinadas a las mujeres emanan de un estereotipo de género muy marcado en las sociedades, que supone que las mujeres sólo pueden dedicarse a tareas de cocina, maquila (textil) o manualidades. Al ser esto lo único disponible en los centros, se refuerzan los roles de género y no se abona a una reinserción social integral (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Si relacionamos estas actividades con la triple condena a la que se someten las mujeres cuando son ingresadas a un centro penitenciario, lo que encontramos es que los cursos o talleres ofertados, más que ser un elemento positivo para su reinserción o una herramienta para acceder a un recurso económico, les enseñan a retomar el rol que jugaban antes de estar en conflicto con la ley, lo que impacta en su proceso de reinserción tanto dentro como una vez que salen (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Finalmente, en el caso de la educación se encontraron las siguientes respuestas:

Tabla: Oferta educativa en los centros penitenciarios femeniles.

Ciudad de México	Alfabetización, primaria, secundaria, niveles medio superior, superior y maestría (Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, 2018).
Morelos	El centro implementa programas de alfabetización, educación de primaria y secundaria, además preparatoria abierta (Segob, 2018).
Oaxaca	Alfabetización, educación primaria y secundaria. El nivel medio superior estaba en proceso de implementación al momento de la solicitud de información (Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, 2018).

Fuente: obtenido de (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Como se puede apreciar de la tabla anterior, la oferta educativa existente va desde la alfabetización hasta los estudios superiores. En el caso de Oaxaca sólo hasta educación media superior (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Como se observa, los gobiernos locales y federal no han ejercido una política de Estado para la reinserción social integral de las mujeres privadas de la libertad, o liberadas de centros penitenciarios, que parta de sus necesidades específicas y del propio perfil sociodemográfico. Ello responde a varias razones, de entre las identificadas por Asilegal destacan dos: numéricamente, las mujeres constituyen una minoría de la población total en reclusión (5.20%, es decir, 10, 473 personas),

y existe una visión estigmatizada y criminalizante de la mujer en conflicto con la ley penal (Gutiérrez, 2019, p. 14) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

2.1. REINSERCIÓN SOCIAL DE LAS MUJERES LIBERADAS EN CIUDAD DE MÉXICO, MORELOS Y OAXACA

Al salir de un centro penitenciario, las mujeres se convierten en una población con necesidad de apoyo prioritario hasta que logren su reinserción social eficaz y todos sus derechos sean restablecidos. Sin embargo, como ya se mencionó, los programas y acciones de gobierno no cuentan con una estrategia para atender las situaciones específicas que enfrentan las mujeres al dejar la cárcel (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

A fin de profundizar en las acciones implementadas en las tres entidades que se estudiaron, el colectivo que publicó el informe, realizó solicitudes de información relacionadas con el proceso de liberación y de reinserción en libertad para las mujeres. En este sentido, destacan los siguientes elementos: protocolos o mecanismos de preparación para las personas privadas de la libertad al momento de su liberación, y apoyos otorgados y acompañamiento para las mujeres al momento de su liberación (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Sobre el primer elemento a desarrollar, acerca de protocolos o mecanismos de preparación para las PPL, se encontró lo siguiente (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021):

Tabla: Mecanismos y protocolos de preparación para las personas privadas de la libertad.

Ciudad de México	Cuenta con un protocolo de egreso definitivo de la persona privada de la libertad (Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, 2018).
Morelos	No reportó un mecanismo específico para el egreso de mujeres privadas de la libertad (Segob, 2018).
Oaxaca	Protocolo de egreso definitivo de la persona privada de la libertad (Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, 2018).

Fuente: obtenido de (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En los casos de Oaxaca y Ciudad de México, el protocolo o mecanismo de egreso sólo se refiere a la actuación del personal de custodia y no contempla las necesidades específicas que tendrán las mujeres al salir del centro penitenciario; además, no toma en cuenta el nivel de vulnerabilidad de las personas recién liberadas. El único documento que debe de ser entregado es una boleta de libertad y no se prevé la entrega de información necesaria para iniciar el restablecimiento de sus derechos, como su expediente médico o sus constancias educativas (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Además, estos mecanismos o protocolos no incluyen ninguna mención respecto a la salida de mujeres, es decir, no cuentan con una perspectiva de género que considere las necesidades y vulnerabilidades propias de este sector. Finalmente, en los dos casos Oaxaca y Ciudad de México se menciona en específico a las mujeres extranjeras, quienes, según el protocolo, deberán ser puestas a disposición de la

autoridad migratoria para que defina su situación (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Tabla: Apoyos a mujeres al momento de su liberación.

Ciudad de México	Existe el Instituto de Reinserción Social (IRS), encargado de encaminar a las personas liberadas a un trabajo y a su familia; su responsabilidad es poner al alcance de estas personas las herramientas necesarias.
Morelos	Cuenta con un programa llamado “Asistencia por próxima libertad”, en el que se apoya a la persona aún privada de la libertad para informar a su familia de su próximo egreso. Personal del centro llama al familiar, y después hace del conocimiento de la persona aún privada de la libertad el resultado de la comunicación. Adicionalmente, se entrega a todo aquel que sale un tríptico con información de los servicios con que cuentan las comunidades más cercanas (bancos, terminal de autobuses, supermercados, servicios de mensajería y farmacias). Asimismo, según las circunstancias de cada caso, a quienes egresan y estaban en tratamiento médico se les entrega el medicamento que hasta el momento se

	tiene y que fue adquirido con el fin de tratar su padecimiento.
Oaxaca	Constancias de cursos.

Fuente: obtenido de (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Como se observa, no existe un programa homologado e integral que atienda de manera inmediata a las personas recién egresadas de los centros. Ello genera diferencias sustanciales en la atención que reciben en las distintas entidades federativas (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En contraste con las instancias pospenales establecidas en la LNEP, en Ciudad de México la institución encargada de dar seguimiento a quienes salen de centros penitenciarios depende de la Secretaría de Gobierno y no de la Secretaría de Seguridad, lo cual genera una diferencia importante en el seguimiento de cada persona, pues esta área no es una extensión más del sistema penal, sino que su atención está prevista desde una perspectiva social y, dado que funge como coordinadora de gabinete del Poder Ejecutivo, permite que el trabajo se realice de manera más integral (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Sin embargo, aun cuando el modelo podría llegar a ser exitoso, no reporta acciones específicas e inmediatas para la atención de mujeres que salen de algún centro penitenciario (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En el caso del Cefereso de Morelos, vale la pena profundizar en el tipo de atención que se brinda. El programa referido contempla dos acciones: un acercamiento a los familiares de las mujeres que están por salir, mediante una llamada telefónica del personal del centro, y la entrega de un tríptico con información sobre los servicios con que cuentan las comunidades cercanas. Estas acciones no representan un acompañamiento para las mujeres (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

C) PRUEBAS CUALITATIVAS

1. DIAGNÓSTICOS INSTITUCIONALES Y RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS PÚBLICOS

Sobre este punto, conviene mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, elaboró un informe diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad, desde un enfoque interseccional, erigiéndose así, como uno de los estudios institucionales más amplios y relevantes sobre la situación estructural que enfrentan las mujeres en reclusión en México. El documento parte de la premisa de que el sistema penitenciario mexicano ha sido históricamente diseñado desde una lógica androcéntrica, es decir, tomando como parámetro las necesidades de la población masculina, lo que ha generado invisibilización, discriminación estructural y múltiples violaciones a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2022).

La CNDH identificó, a partir de supervisiones realizadas en centros penitenciarios femeniles y mixtos durante los años 2020 y 2021, que muchas mujeres permanecían recluidas en condiciones deplorables, en espacios no diseñados para albergar población femenina, con infraestructura insuficiente, falta de servicios especializados y condiciones que incluso ponían en riesgo su integridad física y la de sus hijas e hijos que viven con ellas dentro de prisión. El informe concluye que las necesidades específicas de las mujeres han sido sistemáticamente desatendidas por las autoridades penitenciarias, reproduciendo desigualdades derivadas de una cultura patriarcal y discriminatoria (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2022).

El diagnóstico se desarrolló mediante una metodología feminista e interseccional, orientada no sólo a recopilar datos estadísticos, sino a escuchar directamente las voces y experiencias de las mujeres privadas de la libertad. Para ello, se aplicaron 1,688 encuestas y entrevistas en 86 centros penitenciarios del país, incluyendo

centros femeniles, mixtos y prisiones militares, alcanzando aproximadamente el 13.5% de la población femenina privada de la libertad existente en México en 2021. La investigación incorporó además observación directa, dinámicas participativas, entrevistas cualitativas y testimonios, permitiendo identificar cómo convergen múltiples factores de discriminación relacionados con género, pobreza, origen étnico, orientación sexual, discapacidad, nivel educativo y antecedentes de violencia (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2022).

Uno de los hallazgos centrales del informe consiste en demostrar que la violencia y desigualdad que viven las mujeres privadas de la libertad no inicia con el encarcelamiento, puesto que constituye la continuación de contextos previos de exclusión estructural. La CNDH identificó que gran parte de las mujeres en prisión habían enfrentado anteriormente violencia de pareja, violencia económica, falta de acceso a educación, empleo digno y acceso efectivo a la justicia, lo que las colocó en escenarios de alta vulnerabilidad social y jurídica. El documento sostiene que dichas condiciones se profundizan dentro de prisión, donde persisten dinámicas de discriminación institucional, limitaciones para acceder a servicios de salud, educación, capacitación laboral y programas reales de reinserción social (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2022).

Asimismo, el diagnóstico evidenció que las políticas penitenciarias continúan reproduciendo estereotipos de género, al limitar las actividades dirigidas a mujeres a roles tradicionalmente asociados al cuidado y trabajo doméstico. La CNDH concluyó que la capacitación laboral, talleres y programas de reinserción suelen estar orientados a actividades estereotipadas, sin considerar proyectos de autonomía económica o desarrollo integral para las mujeres privadas de la libertad. De igual manera, se documentó la ausencia de presupuestos específicos destinados a atender las necesidades diferenciadas de las mujeres en reclusión, lo que agrava las condiciones de desigualdad frente a la población masculina (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2022).

En materia de derechos sexuales y reproductivos, el informe identificó deficiencias significativas relacionadas con salud menstrual, acceso a métodos anticonceptivos, atención ginecológica, maternidad y convivencia con hijas e hijos dentro de prisión. También se visibilizó la situación de mujeres que se identifican con alguna diversidad de género, mujeres indígenas y mujeres con discapacidad, quienes enfrentan formas agravadas de exclusión y discriminación al interior de los centros penitenciarios (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2022).

La CNDH concluyó que el sistema penitenciario mexicano incurre en prácticas de violencia institucional y discriminación estructural contra las mujeres privadas de la libertad, debido a la ausencia de políticas públicas diferenciadas con perspectiva de género y enfoque interseccional. El organismo sostuvo que las condiciones actuales impiden una verdadera reinserción social y vulneran el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, incluso dentro de los centros penitenciarios. Como consecuencia, el informe propone transformar de manera integral la política penitenciaria nacional mediante acciones afirmativas, creación de infraestructura adecuada, fortalecimiento de programas de salud y reinserción, acceso efectivo a la justicia y adopción de medidas que garanticen igualdad sustantiva entre mujeres y hombres privados de la libertad (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2022).

Finalmente, el diagnóstico concluye que resulta indispensable abandonar el enfoque penitenciario tradicional construido bajo parámetros masculinos y sustituirlo por un modelo humanista, integral y con perspectiva de género, que reconozca a las mujeres privadas de la libertad como sujetas plenas de derechos humanos y no únicamente como población vulnerable o subordinada a funciones de maternidad y cuidado. La CNDH enfatiza que la omisión institucional frente a estas problemáticas perpetúa ciclos de exclusión, violencia y criminalización que afectan no sólo a las

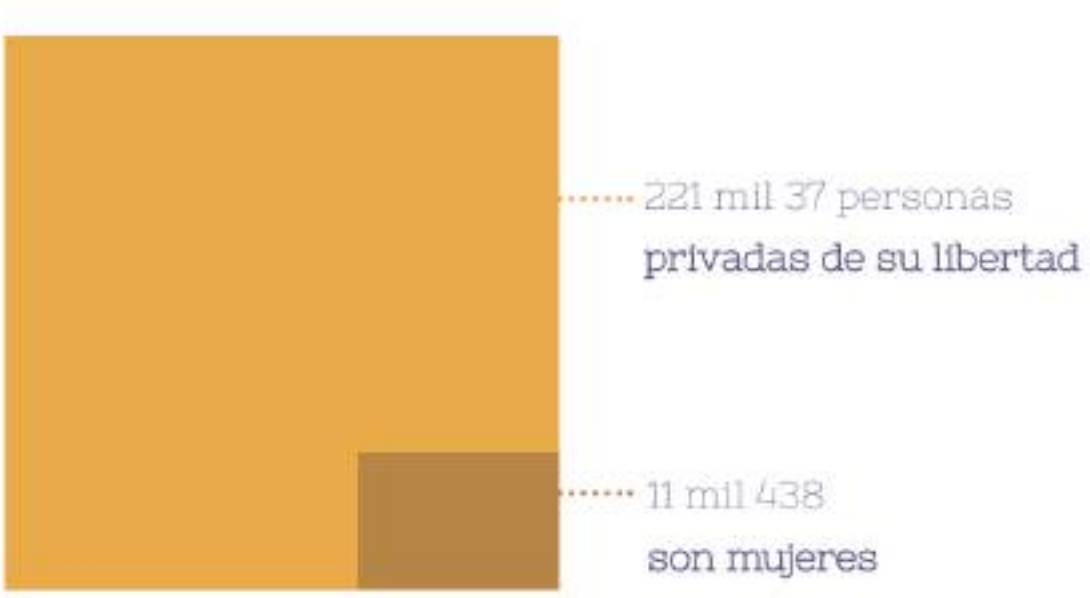
mujeres privadas de la libertad, sino también a sus familias y comunidades (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2022).

2. ANÁLISIS DE INFORMES DE DERECHOS HUMANOS

En 2021, Equis: Justicia para las mujeres, una organización feminista mexicana dedicada a garantizar el acceso a la justicia y los derechos humanos para todas las mujeres, realizó un informe en el que documenta (desde un enfoque interseccional) la situación que viven las mujeres privadas de la libertad por delitos relacionados con drogas. A partir de algunas entrevistas realizadas para la elaboración de dicho informe, Equis también pudo identificar similitudes entre los testimonios de mujeres ex privadas de la libertad, que narraron sus experiencias de vida dentro y fuera de prisión (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

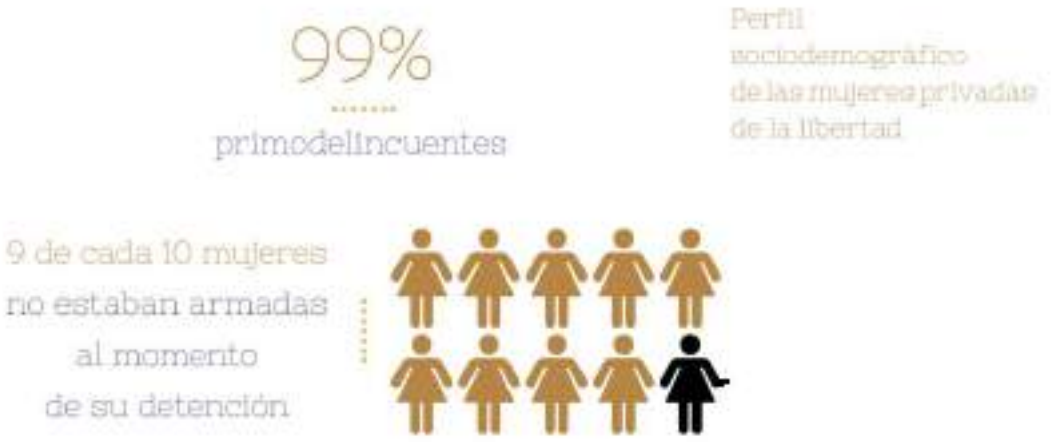
En cuanto al perfil sociodemográfico de las mujeres privadas de la libertad en México, el colectivo promotor de los derechos de las mujeres informó que, en el país, existen 221 mil 37 personas privadas de su libertad en centros penitenciarios estatales y federales; de ellas, 11 mil 438 son mujeres recluidas en centros penitenciarios estatales y federales (Inegi, 2017, p. 11) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) informó, en su publicación anual sobre estadísticas del sistema penitenciario estatal de 2017, que los delitos más recurrentes por los que las mujeres son juzgadas son lesiones, homicidio, robo simple, fraude, posesión de narcóticos con fines de comercio o suministro, robo a negocio y violencia familiar (Inegi, 2017, p. 31) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).



Fuente: obtenido de (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Asimismo, en el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales (CNGSPSPE) de 2017 se reportó que egresaron 100 mil 804 personas de centros penitenciarios por diversas razones; de ese total, siete mil 185 son mujeres. El per fil sociodemográfico de las mujeres privadas de la libertad es el siguiente: el 99% son primodelincuentes, es decir, no habían cometido un delito antes; y la reincidencia en general es baja (Inegi, 2016), pues en 2015, de 14 mil 231 ingresos de mujeres a reclusorios, sólo 11% fue por reincidencia, y bajó a 9% en 2016 (Inegi, 2016) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).



Fuente: obtenido de (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Cabe destacar que, si bien las mujeres que cometen algún delito se encuentran, por lo general, en la estructura delincuencial más baja, su encarcelamiento ha ido en aumento, sobre todo cuando se trata de delitos como el robo (Constant, 2016). Ello obedece (según el informe de la organización) al menos a tres factores principales:

- Consumo problemático de sustancias, entendido como un patrón de consumo que provoca problemas individuales o colectivos, de salud o sociales (OMS, 1994, p. 27);
- Necesidad económica; o
- Una relación marcada por dominación o algún tipo de abuso (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Así, el perfil de la mujer que comete este tipo de delitos es, por lo regular, el de una persona joven, sin empleo, con bajos niveles de educación e hijos dependientes (UNODC, 2015a, p. 2). Ahora bien, el endurecimiento de las políticas de justicia penal es una tendencia a nivel internacional, y no sólo en México (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

El perfil descrito deja ver la necesidad de que exista una estrategia de reinserción diferenciada, especializada, integral y con perspectiva de género, para lograr que quienes están en un centro penitenciario puedan reincorporarse con éxito a la sociedad. Dicha estrategia tendría que contar con al menos dos objetivos centrales: el primero enfocado en que el ejercicio de sus derechos humanos se convierta en un medio para la reinserción social, y el segundo orientado a disminuir la reincidencia y mejorar, con ello, la situación de seguridad en el país (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Bajo diversa acotación, la organización estudió lo preceptuado por la Ley Nacional de Ejecución Penal. Al respecto, determinó que las reformas constitucionales y la creación de la LNEP constituyen un avance en materia de derechos humanos. Tan es así, que en el dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, se señala que uno de los propósitos de esta ley es contar con un ordenamiento único en materia de ejecución penal para lograr [...] un cambio paradigmático que le permita a nuestro país resolver la gran crisis en la que se encuentra nuestro sistema penitenciario y así alinearse con prontitud a los tratados y convenciones internacionales de los que México es parte (Cámara de Diputados, 2016) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Sin embargo, al analizar la LNEP (Ley Nacional de Ejecución Penal) encontramos que, si bien se hace referencia al proceso de reinserción social de las personas privadas de la libertad, no se aprecia una política pública integral para la reincorporación de quienes están en prisión ni una estrategia específica para individuos que fueron liberados (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Por otra parte, si tomamos en cuenta el artículo 4 de la Constitución, en el que se reconoce la igualdad para hombres y mujeres en diferentes ámbitos de derechos y responsabilidades, resulta claro que la LNEP tiene un largo camino normativo por

recorrer para que se traduzca en obligaciones concretas que hagan a las autoridades garantizar y volver sustantiva la igualdad en materia de reinserción social entre hombres y mujeres (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Además de lo anterior, la organización realizó un diagnóstico de la situación actual de la reinserción social de mujeres en México mediante una descripción de funciones y estructura de la institución penitenciaria en el país (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Al respecto, el informe del colectivo de mérito plasmó que, entre los distintos documentos que se han dado a conocer, el informe Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión, publicado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en 2006, dio cuenta de un perfil sociodemográfico de las mujeres privadas de la libertad en ese momento: tenían entre 25 y 39 años de edad, vivían en unión libre o estaban casadas y la gran mayoría eran madres (Briseño, 2006, p. 73) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

El promedio de sus estudios era de nivel básico; formaban parte de un sector de la sociedad marginal y empobrecido. En los centros penitenciarios las tareas, que ahora conocemos como parte de su reinserción social, se enfocaban en cursos de corte y confección y de superación personal; también trabajaban tejiendo bolsas y bordando servilletas (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En materia de salud, el estudio arrojó que la mayoría de las mujeres no recibían medicamentos suficientes o adecuados para su tratamiento, y menos de la mitad de las encuestadas (39%) indicó que sí se los habían dado (Briseño, 2006, p. 50). Sobre esa problemática, una de las mujeres privadas de la libertad entrevistada para el estudio citado mencionó: “Casi no hay pastillas, no hay medicamentos... pero nos han venido a hacer el papanicolau dos veces... el de VIH, también nos

vacunan, pero cuando hay una emergencia lo que hacen es darte una receta... porque no hay medicamento" (Briseño, 2006, p. 51) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En concordancia con lo anterior, una de las entrevistadas por Equis para el informe que elaboraron comentó: "Los servicios de salud eran inconstantes, sólo hubo servicios médicos dos veces en seis años que estuve en prisión. Nunca había medicamento y la gente se tiene que aguantar" (Equis, 2018) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En cuanto al proceso de liberación, lo que más les preocupaba era no contar con un trabajo, recuperar a sus hijas e hijos, y el rechazo de la familia y de personas que las conocían (Equis, 2018) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Si bien con la reforma constitucional de 2008 cambió el marco normativo en el que estaba inserto el sistema penitenciario en México, el perfil y la situación de las mujeres dentro de los centros penitenciarios no se ha modificado de forma sustancial (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Como se mencionó anteriormente, el 99% de las mujeres son primodelincuentes; el 90% tiene hijos y dependientes económicos; la edad del 68% de las mujeres privadas de su libertad es de entre 18 y 39 años; el 60% de ellas no ha terminado la secundaria; el 86.7% tiene al menos un hijo, y la mayoría reportan que fueron víctimas de violencia física o sexual (Inegi, 2017) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Ahora bien, respecto a las mujeres que ya obtuvieron su libertad, las entrevistas realizadas por Equis para este trabajo, el diagnóstico difundido por el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México y el estudio realizado por el Instituto de Reinserción Social de la Ciudad de México (IRS, 2018) muestran que las mujeres se enfrentan

a la exclusión social y a una triple condena al salir de un centro penitenciario: i) el castigo penal, ii) el juicio social a partir del incumplimiento de estereotipos de género, y iii) las condiciones indignas y violatorias de derechos humanos que vivieron en los centros penitenciarios (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Ejemplo de ello es que en el diagnóstico del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México se encontró, a partir de una investigación realizada en 2016, que en el momento en que las mujeres son liberadas se enfrentan a circunstancias de vida que dificultan una reinserción social exitosa, por ejemplo, la falta de un empleo y, por lo tanto, de ingresos, la pérdida de la habilidad para relacionarse con otras personas, además de los estigmas y estereotipos de género (Ciudad de México, Sedesol e Indesol, 2016, p. 52) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Asimismo, el infome de la organización sectorial refiere que, una investigación realizada por la CNDH en 2018 estableció que al salir las personas liberadas tienen diversas dificultades para acceder a un empleo que van desde no contar con vestimenta adecuada para solicitarlo, los requerimientos de experiencia laboral en los ramos en donde pretenden laborar, pocos recursos para desplazarse en transporte público para buscarlo y en muchos casos la limitante de contar con antecedentes penales (CNDH, 2018, p. 36) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Bajo diversa línea expositiva, en lo referente a los planes y programas de reinseción social para las mujeres privadas de la libertad, el multicitado informe expresa que, en el momento en que una persona es recluida en un centro penitenciario debe iniciar su proceso de reinserción social. De acuerdo con nuestro marco normativo federal, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte son los ejes que componen la reinserción social penitenciaria (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

A su vez, estos ejes constituyen el plan de actividades con el que cada mujer privada de su libertad debe contar durante la ejecución de su pena. En el artículo 3 de la LNEP se establece que el plan de actividades consiste en la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro (LNEP, 2016) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Asimismo, según el artículo 9 de la misma ley, el plan de actividades "deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario" (LNEP, 2016) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

De acuerdo con el artículo 104 de la LNEP, para la elaboración del plan de actividades de las personas privadas de su libertad, la autoridad penitenciaria informará a la persona privada de su libertad las actividades disponibles en el centro de reinserción social en el que se encuentra y, de manera participativa, se diseñará un plan acorde a sus necesidades, preferencias y capacidades. Las normas reglamentarias determinarán el número total de actividades y horas que conformarán el plan de actividades.

Ahora bien, para que los ejes para la reinserción social integral establecidos en el programa de actividades puedan implementarse con las mujeres privadas de la libertad es necesario que sus derechos sean ejercidos en prisión. Se considera que las mujeres deben estar en condiciones de ejercer los derechos anotados en el gráfico siguiente, mediante acciones de gobierno específicas, y para que cualquier programa de reinserción social funcione debe tener en cuenta los siguientes elementos:



Fuente: obtenido de (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Sin embargo, al no contar con la posibilidad de ejercer estos derechos plenamente, el plan de actividades y el derecho a la reinserción social establecido en la ley no son implementados con una perspectiva de género (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En este sentido, la situación es tal que en el último diagnóstico realizado por la CNDH destacó que, a nivel nacional (CNDH, 2018, p. 8), en materia de reinserción social existe una deficiente separación entre procesados y sentenciados, y hay insuficiencia o inexistencia de actividades laborales y de capacitación, así como educativas, lo que dificulta u obstaculiza el proceso de reinserción social de las PPL (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Asimismo, en el informe especial de la CNDH sobre el estado que guarda la reinserción social de las mujeres internas en centros de reclusión de la república

mexicana, publicado en 2015 se encontró que, en materia de reinserción social, tanto los establecimientos que albergan población mixta como los que son exclusivos de mujeres presentan deficiencias para llevar a cabo actividades educativas; “no reúnen condiciones mínimas acordes a sus necesidades, no cuentan con instalaciones deportivas, patios, comedores, talleres, aulas, visita familiar e íntima, entre otros” (CNDH, 2015, p. 13) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Lo mencionado por la CNDH sugiere que las condiciones actuales de los centros penitenciarios donde se encuentran las mujeres obstaculizan una reinserción social adecuada y acorde a sus necesidades, y evidencia, además, que el plan de actividades para la reinserción social establecido en la ley no se ha implementado en los centros penitenciarios (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Por otra parte, en lo que respecta a las mujeres que obtienen su libertad, el estudio expone que, tanto la preparación para incorporarse a su vida fuera de prisión, como la adaptación a una ciudad o a un nuevo trabajo son fundamentales para generar alternativas de vida digna. Ello es una responsabilidad del Estado y debería darse a partir de una estrategia pospenitenciaria integral para las mujeres. Tomando en cuenta las problemáticas que viven al ser liberadas, el gobierno debe implementar acciones puntuales que se traduzcan en el restablecimiento de los siguientes derechos (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021):



Fuente: obtenido de (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

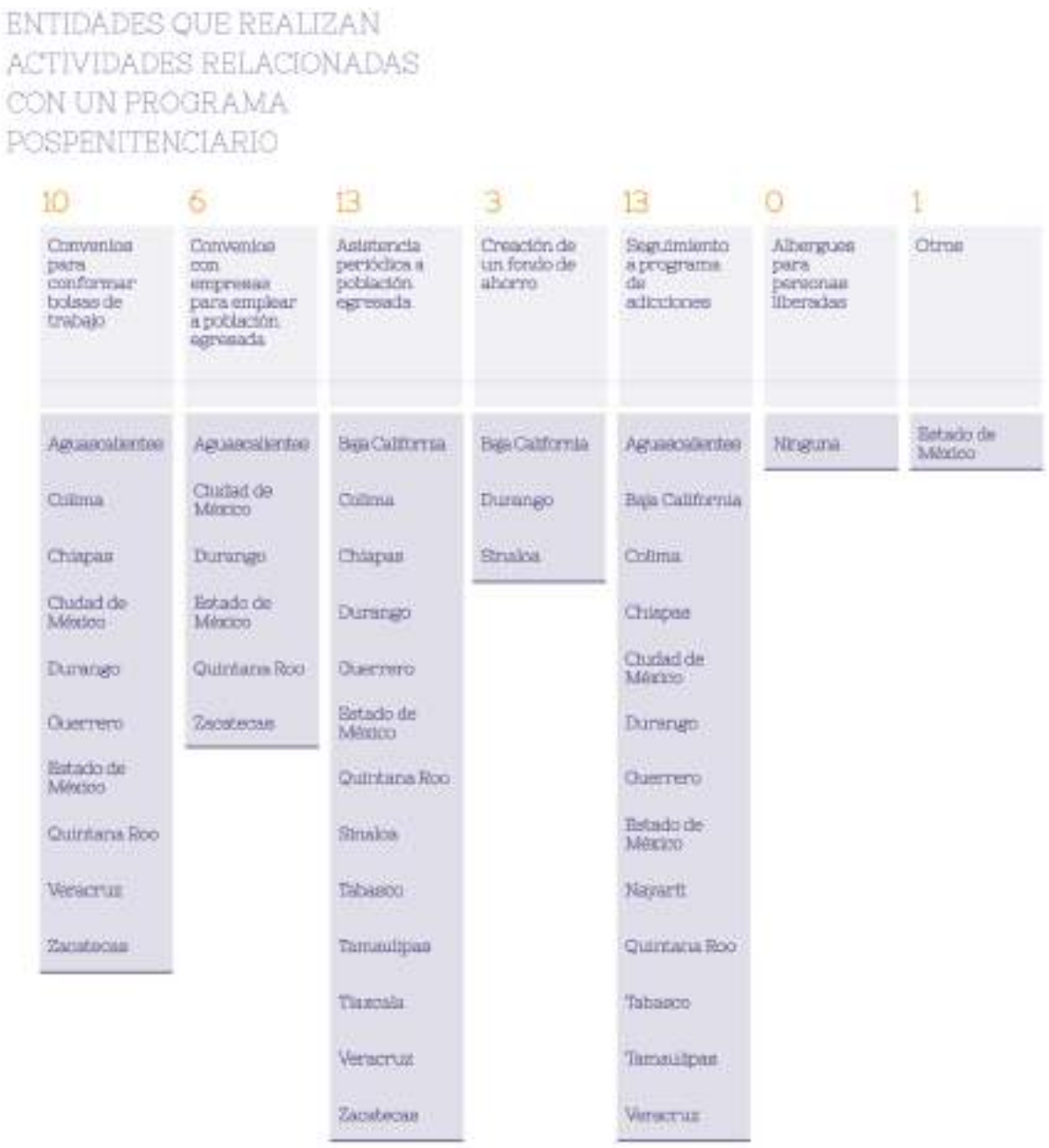
Sin embargo, el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018 documentó la existencia de programas pospenitenciarios establecidos en las entidades federativas a partir de las siguientes actividades:

- Convenios para conformar bolsas de trabajo;
- Convenios con empresas para emplear a la población egresada de prisión;
- Asistencia periódica a población egresada;
- Creación de un fondo de ahorro;
- Seguimiento a programas de adicciones; y
- Existencia de albergues para personas liberadas (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En 2018 se detectó que sólo 16 entidades registraron algún tipo de programa pospenitenciario, como convenios para conformar una bolsa de trabajo o con empresas para que éstas empleen a la población egresada. Además, sólo 13 cuentan con un programa de asesoría o asistencia periódica a la población egresada; apenas en tres casos se registró la creación de un fondo de ahorro; únicamente en 13 entidades hay seguimiento al programa de adicciones y ninguna entidad tiene albergues para personas que salen de centros penitenciarios y no cuentan con un espacio para vivir.



Fuente: obtenido de (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).



Fuente: obtenido de (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

De lo anterior conviene destacar que las actividades registradas, además de no estar alineadas al restablecimiento de derechos, se encuentran desarticuladas debido a la poca vinculación de las diferentes áreas de gobierno y varían entre suscripción de convenios para conformar bolsas de trabajo y brindar a la población

egresada asesoría periódica, así como tratamiento de adicciones y albergues (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

La situación es tan grave que una de las mujeres entrevistadas por Equis comentó: “La institución no nos da medios para que las personas exprivadas de su libertad podamos sobrevivir al exterior, por lo que las personas exprivadas de su libertad [sic] nos vemos orilladas a hacer lo que sabemos hacer para sobrevivir” (Equis, 2018) (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Ante la falta de programas pospenitenciarios, la responsabilidad de esta tarea ha sido fundamentalmente asumida por la sociedad civil, mediante patronatos cuyo enfoque de atención es sobre todo asistencialista y sin ninguna perspectiva de género que diferencie las necesidades específicas de las mujeres al salir de prisión (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Finalmente, como conclusión, el informe del colectivo precisa que, en relación con el proceso de reinserción social de las mujeres, destaca el hecho de que al interior de los centros penitenciarios no existe una política de reinserción social con perspectiva de género (CNDH, 2015). Los elementos mostrados dan cuenta de que las acciones que se llevan a cabo para restablecerles sus derechos no son suficientes, y no se encuentran insertas en un programa que les permita acceder a alternativas de vida distintas a las que tenían antes de estar en conflicto con la ley (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Es preocupante que los programas y planes implementados estén desvinculados de la problemática estructural que viven las mujeres con conflictos legales. No se están atendiendo las causas de fondo ni las razones sociales por las que delinquen,

como las labores de cuidado y las historias de violencia que la mayoría ha tenido, sino que se individualizan los problemas de manera tal que la reinserción social se reduce a una serie de actividades desarticuladas que, entre muchos otros inconvenientes, tienden a perpetuar roles de género y desigualdad (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

El problema central de emprender acciones en su mayoría desarticuladas y con pocas posibilidades de ser viables para realizar un monitoreo, es que se traducen en espacios de discrecionalidad para la autoridad, lo cual trae como resultado que las mujeres tengan experiencias carentes de un programa de reinserción integral (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

En cuanto a la política pospenitenciaria, no sólo las condiciones dentro de prisión son difíciles, sino que existe una desarticulación importante entre los programas de reinserción social penitenciarios y pospenitenciarios. A pesar de que las autoridades reportaron tener planes de salida de la prisión, la realidad es que las mujeres no recibieron acompañamiento alguno al egresar del centro (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Asimismo, en ningún momento se consideró el estigma social que sufren las mujeres al salir de prisión, relacionado con el género, por lo que ya afuera no cuentan con redes de apoyo. Un ejemplo de esto es que a pesar de ser el sustento de la cárcel, al representar el 67% de los visitantes en prisiones (CNDH, 2015), son visitadas en menor medida que los hombres, y, al salir, tienen menos apoyos para acceder a una casa o a un trabajo (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

Por lo anterior, el informe concluye que, es fundamental incorporar una perspectiva de género tanto en los instrumentos normativos y protocolos, como en los planes y programas de gobierno sobre reinserción social, en aras de lograr una mejora en las condiciones de las mujeres que se encuentran en prisión o fuera de ella (Equis: Justicia para las Mujeres, 2021).

3. EVIDENCIA JURISPRUDENCIAL Y CRITERIOS JUDICIALES

Resulta relevante en la materia de esta investigación, el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la inteligencia de que representó un parteaguas en la interpretación constitucional y convencional de los derechos político-electorales de las personas privadas de la libertad en México. En dicha resolución, la Sala Superior reconoció expresamente que las personas sujetas a prisión preventiva, es decir, aquellas que no han sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada, conservan el derecho al sufragio activo bajo la protección del principio de presunción de inocencia (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

El asunto tuvo origen en las demandas promovidas por dos personas privadas de la libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social “El Amate”, en Chiapas, quienes se autoadscribieron como “tzotziles” y reclamaron la omisión del Instituto Nacional Electoral de implementar mecanismos que les permitieran votar durante las elecciones federales y locales. Los promoventes señalaron que llevaban más de quince años privados de la libertad sin haber recibido sentencia condenatoria, situación que, a su consideración, implicaba una violación directa a sus derechos político-electorales y al principio constitucional de presunción de inocencia (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

La Sala Superior identificó que el problema jurídico central consistía en determinar si la autoridad administrativa electoral había vulnerado el derecho al voto de las

personas sujetas a prisión preventiva al no emitir mecanismos que garantizaran el ejercicio efectivo de dicho derecho. Para resolver el asunto, el Tribunal realizó una interpretación sistemática de los artículos 1°, 35 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

Uno de los elementos más relevantes de la resolución consistió en la reinterpretación evolutiva del artículo 38, fracción II, constitucional. Tradicionalmente, dicha disposición había sido entendida en el sentido de que la suspensión de derechos políticos operaba automáticamente respecto de las personas sujetas a proceso penal. No obstante, la Sala Superior sostuvo que, conforme al principio pro persona y a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, dicha disposición debía interpretarse de manera armónica con el derecho al voto y la presunción de inocencia, concluyendo que únicamente puede existir suspensión de derechos político-electorales cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

La sentencia retomó además la línea jurisprudencial desarrollada previamente tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la propia Sala Superior. Particularmente, se citó el precedente derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y acumuladas, en donde la SCJN sostuvo que la suspensión prevista en el artículo 38 constitucional no podía interpretarse como una restricción absoluta y automática al derecho al voto de personas sujetas a proceso penal. Asimismo, se recordó la tesis jurisprudencial de la Sala Superior conforme a la cual la suspensión de derechos político-electorales sólo procede cuando existe privación efectiva de la libertad derivada de una sentencia ejecutoria (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

El Tribunal Electoral enfatizó que las personas en prisión preventiva conservan íntegramente la presunción de inocencia y, por tanto, continúan siendo titulares plenos de derechos fundamentales, incluido el derecho al sufragio activo. En consecuencia, sostuvo que la privación cautelar de la libertad no puede equipararse a una sanción penal definitiva, pues ello implicaría tratar anticipadamente como culpables a personas cuya responsabilidad penal aún no ha sido determinada judicialmente (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

La resolución desarrolló ampliamente la importancia democrática del voto como herramienta de inclusión política y reconocimiento ciudadano. La Sala Superior argumentó que negar el derecho al sufragio a personas en prisión preventiva genera procesos de exclusión social, invisibilización política y debilitamiento democrático, además de reforzar estigmas históricos contra la población penitenciaria. Según la sentencia, la suspensión indiscriminada del voto provoca que las personas privadas de la libertad sean tratadas como integrantes de una categoría excluida de la comunidad política, pese a no haber sido condenadas penalmente (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

En el análisis del caso, la Sala Superior también incorporó una perspectiva de vulnerabilidad estructural. El Tribunal reconoció que las personas privadas de la libertad constituyen un grupo históricamente discriminado y particularmente expuesto a violaciones sistemáticas de derechos humanos. La sentencia destacó que la situación de las personas en prisión preventiva se agrava cuando pertenecen además a grupos históricamente marginados, como pueblos indígenas, tal como ocurría en el caso concreto con los promoventes tzotziles (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

El Tribunal sostuvo que el derecho al voto cumple además una función de socialización democrática y reafirmación de ciudadanía. De acuerdo con la sentencia, el sufragio permite a las personas privadas de la libertad mantener vínculos con la comunidad política y participar en la definición de políticas públicas que inciden directamente en su vida cotidiana, incluidas aquellas relacionadas con reinserción social, condiciones penitenciarias y acceso a derechos fundamentales. Desde esta óptica, impedir el voto a personas en prisión preventiva profundiza dinámicas de exclusión y dificulta procesos de reintegración social (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

La sentencia también realizó un amplio estudio comparado e internacional. La Sala Superior analizó precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como decisiones emitidas en Canadá, Sudáfrica, Estados Unidos, Ecuador, Costa Rica y Colombia. A partir de dicho análisis, el Tribunal concluyó que existe una tendencia internacional orientada a reconocer el derecho al voto de personas privadas de la libertad, particularmente de aquellas que se encuentran sujetas a prisión preventiva y no cuentan con sentencia condenatoria firme (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

Especial relevancia tuvo el análisis efectuado respecto del principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos. La Sala Superior señaló que las autoridades mexicanas tienen la obligación constitucional de ampliar progresivamente el alcance y protección de los derechos fundamentales, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente su ejercicio. Bajo esta lógica, el Tribunal sostuvo que el reconocimiento del derecho al voto de personas en prisión preventiva constituye una consecuencia necesaria de la evolución constitucional e internacional en materia de derechos humanos (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

En uno de los apartados más trascendentes, la Sala Superior reconoció expresamente que el Estado no sólo tiene la obligación negativa de abstenerse de restringir injustificadamente derechos político-electorales, sino también una obligación positiva de implementar medidas concretas que hagan posible su ejercicio efectivo. Por ello, concluyó que el Instituto Nacional Electoral debía diseñar mecanismos específicos para permitir la votación de personas en prisión preventiva, superando los obstáculos materiales derivados de la privación cautelar de la libertad (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral implementar una primera etapa de prueba para garantizar el voto de personas en prisión preventiva antes de las elecciones de 2024. El Tribunal precisó que dicho programa debía desarrollarse en diversos centros penitenciarios federales y locales, contemplando una muestra representativa y heterogénea de personas privadas de la libertad, incluyendo centros femeniles y espacios con perspectiva intercultural (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

Asimismo, la sentencia ordenó la coordinación interinstitucional entre autoridades electorales y penitenciarias, así como la eventual adecuación normativa necesaria para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al voto de personas sujetas a prisión preventiva. De igual manera, se dio vista al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales para que analizaran la pertinencia de realizar ajustes legislativos acordes con el reconocimiento de este derecho político-electoral (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

Aunque la resolución fue aprobada por mayoría, existió un voto particular formulado por diversos magistrados que sostuvieron una postura distinta respecto del alcance del artículo 38 constitucional. En dicho voto se argumentó que la suspensión del derecho al voto derivada de la prisión preventiva encontraba sustento constitucional

y respondía a una imposibilidad material para ejercer el sufragio. No obstante, el criterio mayoritario terminó consolidándose como uno de los precedentes más relevantes en materia de derechos político-electorales y derechos humanos de personas privadas de la libertad en México (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2019).

La resolución SUP-JDC-352/2018 y acumulado significó un cambio paradigmático en el constitucionalismo electoral mexicano, al abandonar interpretaciones restrictivas históricamente utilizadas para excluir políticamente a personas en prisión preventiva y reconocerlas como titulares plenos de ciudadanía. La sentencia consolidó una visión garantista del derecho electoral, incorporando estándares internacionales de derechos humanos, principios de igualdad sustantiva y criterios de inclusión democrática que transformaron el entendimiento tradicional del sufragio en contextos penitenciarios.

VIII. CONCLUSIONES Y NUEVA AGENDA DE INVESTIGACIÓN

A) PRINCIPALES HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación permitió identificar que el sistema penitenciario mexicano continúa presentando importantes deficiencias estructurales que limitan el cumplimiento efectivo de la finalidad constitucional de reinserción social respecto de las mujeres privadas de la libertad. A pesar de la evolución normativa registrada durante las últimas décadas, particularmente a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la incorporación de estándares internacionales como las Reglas Mandela y las Reglas de Bangkok, subsiste una brecha significativa entre el marco jurídico vigente y las condiciones reales que enfrentan las mujeres dentro de los centros penitenciarios.

Uno de los principales hallazgos consiste en que la prisión femenina en México continúa operando bajo estructuras institucionales históricamente diseñadas para atender las necesidades de la población masculina. Los diagnósticos institucionales analizados permitieron advertir que la infraestructura penitenciaria, los servicios de salud, los programas de capacitación laboral y los mecanismos de reinserción social fueron construidos desde una lógica predominantemente androcéntrica, lo que ha generado condiciones persistentes de invisibilización y discriminación estructural hacia las mujeres privadas de la libertad.

Asimismo, la evidencia empírica examinada demostró que una proporción importante de las mujeres privadas de la libertad proviene de contextos previos de violencia familiar, exclusión educativa, pobreza, precariedad laboral y desigualdad social. Esta circunstancia permite concluir que, en numerosos casos, la criminalización femenina no puede analizarse de manera aislada de las condiciones estructurales que antecedieron al contacto de las mujeres con el sistema de justicia penal. La prisión aparece frecuentemente como la etapa final de trayectorias marcadas por múltiples formas de vulnerabilidad y exclusión social.

Otro hallazgo relevante consiste en que las condiciones de internamiento documentadas por organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil evidencian problemáticas recurrentes relacionadas con hacinamiento, insuficiencia médica, falta de atención especializada en salud sexual y reproductiva, escasez de programas educativos y laborales efectivos, así como obstáculos para mantener vínculos familiares y comunitarios. Estas circunstancias afectan directamente las posibilidades reales de reinserción social y, en algunos casos, constituyen vulneraciones a derechos humanos reconocidos tanto por el orden jurídico nacional como por el derecho internacional.

La investigación también permitió advertir que determinados grupos enfrentan niveles agravados de vulnerabilidad dentro del sistema penitenciario. Mujeres

indígenas, madres privadas de la libertad, mujeres embarazadas, mujeres con discapacidad y mujeres pertenecientes a grupos históricamente discriminados experimentan barreras adicionales para acceder a condiciones de igualdad sustantiva, atención institucional adecuada y mecanismos efectivos de protección de derechos.

Finalmente, el estudio evidenció una evolución progresiva en el reconocimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Particular relevancia adquiere el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, mediante el cual se reconoció el derecho al voto de las personas sujetas a prisión preventiva bajo la protección del principio de presunción de inocencia. Este precedente refleja una transformación gradual del paradigma penitenciario hacia modelos más compatibles con la dignidad humana y la ciudadanía plena de las personas privadas de la libertad.

B) CONFIRMACIÓN O REFUTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los resultados obtenidos a lo largo de la investigación permiten confirmar sustancialmente la hipótesis general planteada. La evidencia normativa, doctrinal, empírica e institucional analizada demuestra que el sistema penitenciario mexicano no garantiza plenamente la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, debido a la persistencia de condiciones estructurales de desigualdad, discriminación, violencia institucional y ausencia de políticas penitenciarias suficientemente desarrolladas desde una perspectiva de género.

De igual manera, las hipótesis específicas formuladas encuentran respaldo en los hallazgos obtenidos. Se confirmó la existencia de una invisibilización histórica de las necesidades particulares de las mujeres dentro del sistema penitenciario; se corroboró la insuficiencia de diversos programas de reinserción social para atender las realidades diferenciadas de las mujeres privadas de la libertad; se identificaron

afectaciones agravadas respecto de grupos en situación de vulnerabilidad; y se constató que las condiciones estructurales de internamiento continúan constituyendo uno de los principales obstáculos para la materialización efectiva de los derechos humanos en contextos penitenciarios.

Asimismo, la investigación permitió corroborar que una parte importante de la población penitenciaria femenil se encuentra vinculada a contextos previos de exclusión social y violencia de género, situación que confirma la necesidad de comprender la criminalidad femenina desde enfoques interseccionales y no exclusivamente punitivos. Del mismo modo, los diagnósticos revisados evidenciaron que la implementación efectiva de los estándares internacionales en materia penitenciaria continúa enfrentando importantes limitaciones institucionales, presupuestales y administrativas.

Por tanto, la hipótesis general no sólo encuentra elementos suficientes de confirmación, sino que además permite sostener que los desafíos del sistema penitenciario femenil mexicano son de naturaleza estructural y requieren respuestas integrales que trasciendan modificaciones normativas aisladas.

C) RETOS ESTRUCTURALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO FEMENINO

Entre los principales retos estructurales identificados destaca la necesidad de superar la histórica invisibilización de las mujeres dentro de las políticas penitenciarias nacionales. A pesar de representar una proporción menor de la población privada de la libertad, ello no justifica la ausencia de infraestructura, programas y servicios diseñados específicamente para atender sus necesidades diferenciadas.

Otro desafío fundamental consiste en garantizar condiciones materiales de internamiento compatibles con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. La persistencia de problemas relacionados con hacinamiento,

insuficiencia médica, carencias presupuestales y limitaciones en los servicios de atención especializada evidencia que la dignidad humana continúa enfrentando riesgos significativos dentro de diversos centros penitenciarios.

También resulta indispensable fortalecer los programas de reinserción social mediante esquemas que promuevan autonomía económica, capacitación profesional, acceso a educación, salud mental y reconstrucción de vínculos familiares y comunitarios. La investigación permitió advertir que muchos programas continúan reproduciendo estereotipos tradicionales de género que limitan las posibilidades reales de desarrollo personal y económico de las mujeres privadas de la libertad.

De igual manera, constituye un reto prioritario garantizar atención diferenciada para mujeres indígenas, madres privadas de la libertad, mujeres embarazadas, mujeres con discapacidad y otros grupos en situación de vulnerabilidad. La incorporación efectiva de enfoques interseccionales debe convertirse en un componente permanente de la política penitenciaria nacional.

Finalmente, uno de los mayores desafíos consiste en transitar de un modelo predominantemente centrado en la privación de la libertad hacia un sistema que privilegie la reinserción social, la justicia restaurativa y la utilización racional de medidas alternativas al encarcelamiento, especialmente tratándose de delitos no violentos y de mujeres con responsabilidades de cuidado familiar.

D) PROPUESTAS LEGISLATIVAS E INSTITUCIONALES

A partir de los hallazgos obtenidos, resulta pertinente impulsar reformas y acciones institucionales orientadas a consolidar un sistema penitenciario con auténtica perspectiva de género. En primer término, se considera necesario fortalecer la Ley Nacional de Ejecución Penal mediante disposiciones que desarrollen de manera más específica los derechos de las mujeres privadas de la libertad, particularmente

en materia de salud reproductiva, maternidad, atención psicológica especializada y reinserción social diferenciada.

Asimismo, se estima indispensable establecer mecanismos permanentes de evaluación y supervisión que permitan verificar el cumplimiento efectivo de las Reglas Mandela y las Reglas de Bangkok dentro de todos los centros penitenciarios del país. Dichos mecanismos deben incorporar indicadores específicos relacionados con igualdad sustantiva, atención diferenciada y protección de grupos en situación de vulnerabilidad.

También resulta necesario incrementar la inversión pública destinada a infraestructura penitenciaria femenil, servicios médicos especializados, capacitación laboral y programas educativos. La reinserción social difícilmente puede alcanzarse si las instituciones penitenciarias carecen de recursos suficientes para garantizar condiciones dignas de internamiento y oportunidades reales de desarrollo personal.

De igual manera, se propone fortalecer las medidas alternativas a la prisión respecto de mujeres involucradas en delitos no violentos, particularmente cuando existan responsabilidades de cuidado familiar, condiciones de vulnerabilidad económica o antecedentes acreditados de violencia de género. Esta orientación resulta consistente con los estándares internacionales desarrollados por las Reglas de Bangkok y diversos organismos especializados en derechos humanos.

Finalmente, se considera necesario consolidar mecanismos de coordinación entre autoridades penitenciarias, instituciones de derechos humanos, organismos de justicia, organizaciones de la sociedad civil y entidades académicas, con el propósito de construir políticas públicas integrales orientadas a la protección de los derechos humanos y a la reinserción social efectiva de las mujeres privadas de la libertad.

E) POSIBLES LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN FUTURAS

La complejidad del fenómeno estudiado evidencia la necesidad de profundizar futuras investigaciones sobre diversos aspectos que aún presentan importantes áreas de oportunidad. Una primera línea de investigación podría centrarse en el análisis de la reincidencia femenina desde perspectivas de género e interseccionalidad, con el objetivo de identificar factores que favorecen o dificultan los procesos de reintegración social posteriores a la liberación.

También resulta pertinente desarrollar estudios específicos sobre el impacto del encarcelamiento en hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad, particularmente respecto de los efectos psicológicos, educativos y sociales derivados de la separación familiar o de la convivencia dentro de contextos penitenciarios.

Otra línea relevante consiste en analizar las condiciones de acceso a la justicia de mujeres indígenas privadas de la libertad, considerando barreras lingüísticas, culturales y económicas que pueden influir en todas las etapas del procedimiento penal y de ejecución de sanciones.

Asimismo, futuras investigaciones podrían examinar el impacto de las políticas de drogas en el incremento de la población penitenciaria femenil, identificando los efectos diferenciados que determinadas estrategias de persecución penal generan sobre mujeres en contextos de vulnerabilidad económica y social.

Finalmente, resulta necesario profundizar en el estudio de los derechos políticos de las personas privadas de la libertad y en la evolución de los mecanismos de participación democrática dentro de contextos penitenciarios, particularmente a partir de los precedentes jurisdiccionales recientes que han ampliado progresivamente el reconocimiento de la ciudadanía y los derechos fundamentales de las personas sujetas a prisión preventiva.

F) CONCLUSIÓN GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación permitió examinar de manera integral el funcionamiento del sistema penitenciario mexicano respecto de las mujeres privadas de la libertad, así como evaluar la capacidad real de las instituciones encargadas de la ejecución penal para cumplir con los fines constitucionales de reinserción social, protección de derechos humanos e igualdad sustantiva. A partir del análisis desarrollado a lo largo de este trabajo, es posible afirmar que la situación de las mujeres dentro del sistema penitenciario resulta ser uno de los ámbitos donde con mayor claridad se reflejan las desigualdades estructurales que persisten en la sociedad mexicana.

El estudio demostró que la prisión femenina no puede entenderse exclusivamente como un fenómeno asociado a la comisión de delitos o a la ejecución de sanciones penales. Por el contrario, la experiencia penitenciaria de las mujeres se encuentra profundamente vinculada a procesos previos de exclusión social, violencia de género, pobreza, discriminación, precariedad económica y acceso desigual a oportunidades educativas y laborales. En numerosos casos analizados por la doctrina especializada, por organismos públicos de derechos humanos y por organizaciones de la sociedad civil, se observó que el ingreso de las mujeres al sistema penitenciario representa únicamente una etapa más dentro de trayectorias marcadas por múltiples formas de vulnerabilidad.

Uno de los principales hallazgos de esta investigación consiste en haber acreditado que el sistema penitenciario mexicano fue históricamente construido a partir de parámetros masculinos que continúan influyendo en su diseño institucional contemporáneo. Las cárceles, los programas de reinserción social, los servicios médicos, la infraestructura penitenciaria e incluso buena parte de las políticas públicas en materia de ejecución penal fueron concebidos originalmente para atender las necesidades de una población predominantemente masculina. Como consecuencia, las necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad

permanecieron durante décadas invisibilizadas o subordinadas dentro de las prioridades institucionales.

La evolución histórica examinada en el marco teórico permitió advertir que la criminalización femenina ha estado tradicionalmente vinculada no sólo a la infracción de normas jurídicas, también al incumplimiento de expectativas sociales relacionadas con los roles de género. Las mujeres han sido juzgadas históricamente desde parámetros morales asociados a la maternidad, la sexualidad, la obediencia y el cuidado familiar. Esta circunstancia explica por qué el castigo femenino ha adquirido características diferenciadas respecto del castigo masculino y por qué las instituciones penitenciarias reproducen todavía prácticas y estructuras marcadas por estereotipos de género.

De igual manera, el análisis permitió confirmar que los enfoques tradicionales resultan insuficientes para comprender integralmente la realidad de las mujeres privadas de la libertad. Las perspectivas críticas y feministas estudiadas a lo largo de esta investigación evidencian que la criminalidad femenina no puede analizarse de forma aislada de las condiciones estructurales que influyen en la vida de las mujeres. Factores como pobreza, violencia familiar, dependencia económica, exclusión educativa, discriminación laboral y responsabilidades de cuidado constituyen elementos indispensables para comprender los procesos que conducen a muchas mujeres hacia el sistema de justicia penal.

Desde una perspectiva jurídica, la investigación permitió identificar avances normativos significativos durante las últimas décadas. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la consolidación del principio *pro persona*, la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la creciente recepción de estándares internacionales han fortalecido considerablemente la protección jurídica de las personas privadas de la libertad. Asimismo, instrumentos internacionales como las Reglas Mandela y las Reglas de Bangkok han contribuido a desarrollar

parámetros específicos orientados a garantizar un trato digno hacia las mujeres en contextos penitenciarios.

No obstante, una de las conclusiones más importantes de este trabajo consiste en advertir que el fortalecimiento normativo no ha sido acompañado por transformaciones institucionales de igual magnitud. La evidencia empírica analizada demuestra la existencia de una brecha considerable entre el reconocimiento formal de derechos y su materialización efectiva dentro de los centros penitenciarios. En otras palabras, el problema principal ya no radica exclusivamente en la ausencia de normas protectoras, sino en las dificultades estructurales para garantizar su cumplimiento real.

Los diagnósticos elaborados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos permitieron documentar problemáticas persistentes relacionadas con hacinamiento, insuficiencia médica, carencias presupuestales, infraestructura inadecuada, ausencia de programas especializados y limitaciones para acceder a servicios esenciales. Particularmente preocupante resulta la situación de las mujeres embarazadas, las madres privadas de la libertad, las mujeres indígenas, las mujeres con discapacidad y aquellas pertenecientes a otros grupos históricamente discriminados, quienes enfrentan obstáculos adicionales para el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

La información estadística revisada evidenció además una realidad frecuentemente ignorada dentro del debate público: el crecimiento sostenido de la población penitenciaria femenina durante las últimas décadas. Este incremento no fue acompañado por una expansión proporcional de infraestructura, servicios especializados o programas de reinserción social, generando condiciones de saturación institucional que impactan directamente en la calidad de vida de las mujeres privadas de la libertad. La investigación permitió observar que, pese a representar un porcentaje menor de la población penitenciaria total, las mujeres

enfrentan problemáticas específicas que requieren respuestas diferenciadas y no simplemente extensiones de políticas diseñadas para hombres.

Otro aspecto particularmente relevante consiste en la constatación de que la reinserción social continúa siendo uno de los mayores desafíos del sistema penitenciario mexicano. Aunque el artículo 18 constitucional establece expresamente que la finalidad de la pena debe orientarse hacia la reinserción social de las personas sentenciadas, los programas actualmente existentes muestran resultados limitados para alcanzar dicho objetivo. En numerosos casos, las actividades de capacitación laboral continúan reproduciendo roles tradicionales de género, concentrándose en labores domésticas o actividades de baja remuneración que difícilmente permiten construir proyectos sostenibles de autonomía económica una vez concluido el periodo de internamiento.

La investigación también permitió advertir que la reinserción social no depende exclusivamente de las condiciones existentes dentro de los centros penitenciarios. La estigmatización social derivada del encarcelamiento, las dificultades para acceder a empleo formal, la ruptura de vínculos familiares y comunitarios, así como la ausencia de mecanismos eficaces de acompañamiento posterior a la liberación, constituyen factores que afectan significativamente las posibilidades de reintegración efectiva. Por ello, cualquier política seria de reinserción social debe trascender los límites físicos de la prisión y contemplar estrategias integrales de inclusión económica, social y comunitaria.

Un hallazgo de especial relevancia fue la identificación del impacto diferenciado que la privación de la libertad genera sobre las mujeres en comparación con los hombres. Debido a que muchas mujeres privadas de la libertad son madres, principales cuidadoras o proveedoras económicas de sus familias, el encarcelamiento produce consecuencias que trascienden a la persona sentenciada y afectan directamente a niñas, niños, adolescentes y otros integrantes del núcleo

familiar. Esta realidad obliga a replantear el análisis tradicional de la pena desde una perspectiva más amplia que considere también los efectos sociales y familiares derivados del encarcelamiento femenino.

Asimismo, la investigación permitió constatar la importancia creciente de los derechos humanos dentro del ámbito penitenciario. Particularmente significativo resulta el precedente establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, mediante el cual se reconoció el derecho al voto de las personas sujetas a prisión preventiva. Esta resolución refleja una evolución profunda en la comprensión contemporánea de la ciudadanía y demuestra que la privación cautelar de la libertad no puede convertirse en una justificación para excluir a las personas del ejercicio de derechos fundamentales.

Este criterio representa además una manifestación concreta del tránsito desde modelos penitenciarios basados en exclusión y castigo hacia paradigmas centrados en dignidad humana, inclusión democrática y protección integral de derechos. La sentencia evidencia que las personas privadas de la libertad continúan siendo sujetos plenos de derechos y que cualquier restricción debe estar plenamente justificada conforme a estándares constitucionales y convencionales.

La hipótesis general planteada al inicio de la investigación fue ampliamente confirmada. Los datos empíricos, los diagnósticos institucionales, los estudios especializados y el análisis normativo coinciden en demostrar que el sistema penitenciario mexicano todavía enfrenta importantes limitaciones para garantizar plenamente los derechos humanos y la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad. Sin embargo, la investigación también permitió identificar avances relevantes que evidencian una tendencia progresiva hacia modelos más garantistas y compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, el principal desafío para el Estado mexicano no consiste únicamente en ampliar el catálogo normativo de derechos reconocidos a las mujeres privadas de la libertad. El verdadero reto, radica en construir capacidades institucionales suficientes para transformar dichos derechos en realidades efectivas. Esto implica fortalecer infraestructura penitenciaria, incrementar recursos presupuestales, profesionalizar al personal penitenciario, desarrollar programas especializados de atención y reinserción social, así como incorporar de manera transversal la perspectiva de género e interseccionalidad en todas las etapas de la ejecución penal.

La investigación permite concluir que la situación de las mujeres privadas de la libertad es un indicador particularmente útil para evaluar el grado de compromiso de un Estado con la protección de los derechos humanos. Si las personas que se encuentran bajo la custodia directa del Estado continúan enfrentando condiciones incompatibles con la dignidad humana, resulta difícil sostener que los principios constitucionales de igualdad, justicia y reinserción social han sido plenamente alcanzados.

Finalmente, puede colegirse que el futuro del sistema penitenciario femenino en México dependerá de la capacidad institucional para abandonar definitivamente modelos construidos desde la exclusión y avanzar hacia esquemas centrados en la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la reinserción social efectiva. La prisión no debe ser un espacio de profundización de desigualdades ni un mecanismo de reproducción de violencia estructural. Por el contrario, debe convertirse en una institución capaz de garantizar derechos, generar oportunidades y contribuir a la reconstrucción de proyectos de vida compatibles con los principios democráticos y los derechos humanos que sustentan el orden constitucional mexicano. Tal objetivo no representa únicamente una obligación jurídica; constituye también un imperativo ético y social indispensable para la consolidación de una sociedad más justa, incluyente e igualitaria.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Antony, C. (2007). *Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina*. Nueva Sociedad. Obtenido de: https://bdigital.binal.ac.pa/bdp/artpma/mujeres%20delincuentes.pdf

Azaola, E. (1996). *El delito de ser mujer*. Plaza y Valdés.

Beccaria, C. (2015). *De los delitos y de las penas*. Obtenido de: https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/eedbf599-daa5-4b33-8a7b-709373b4b1c9/content

Bentham, J. (1989). *El panóptico*. La Piqueta. Obtenido de: https://iedimagen.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/02/bentham-jeremy-el-panoptico-1791.pdf

Binder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Ad-Hoc. Obtenido de: https://polancoadrian.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/09/introduccion-al-derecho-procesal-penal-alberto-binder.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (01 de abril de 2024). *Ley Nacional de Ejecución Penal.* Obtenido de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (06 de mayo de 2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Obtenido de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Carbonell, M. (2004). *El principio constitucional de igualdad.* Obtenido de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4644/9.pdf

Carbonell, M., & Salazar, P. (2011). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. UNAM. Obtenido de: http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/17/cnt/cnt10.pdf

Carlen, P. (1983). *Women's Imprisonment: A Study in Social Control*. Routledge.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas LGBTI privadas de libertad*. Obtenido de: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2013). *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana.* Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/informeEspecial_CentrosReclusion.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). *Informe diagnóstico de las mujeres privadas de libertad.* Obtenido de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2023). *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*. Obtenido de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-06/DNSP_2023_08Abr24.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Crenshaw, K. (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*. Obtenido de: https://blogs.law.columbia.edu/critique1313/files/2020/02/1229039.pdf

Equis: Justicia para las Mujeres. (2021). *La reinserción social de las mujeres en México. Un largo camino para el restablecimiento de sus derechos.* Obtenido de: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/09/Informe_Reinsercion_completo.pdf

Facio, A. (1992). *Cuando el género suena cambios trae*. ILANUD. Obtenido de: https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/igualdad/cendoc/cuando_genero_suena_cambios_trae.pdf

Federici, S. (2010). *Calibán y la bruja*. Traficantes de Sueños. Obtenido de: https://traficantes.net/sites/default/files/pdfs/Caliban%20y%20la%20bruja-TdS.pdf

Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Trotta.

Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2012). *Derecho constitucional mexicano y comparado*. Porrúa.

Foucault, M. (2003). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores. Obtenido de: https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf

García Ramírez, S. (1975). *El sistema penitenciario mexicano*. UNAM. Obtenido de: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/3589/4323/4334

Heidensohn, F. (1985). *Women and Crime*. Macmillan.

Lagarde, M. (2005). *Los cautiverios de las mujeres*. UNAM. Obtenido de: https://desarmandolacultura.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/04/lagarde-marcela-los-cautiverios-de-las-mujeres-scan.pdf

Larrauri, E. (1994). *Mujeres y sistema penal*. Editorial B de F.

Lombroso, C., & Ferrero, G. (1895). *La mujer delincuente*.

Melossi, D., & Pavarini, M. (1980). *Cárcel y fábrica*. Siglo XXI Editores. Obtenido de: https://proletarios.org/books/Melossi_Pavarini-Carcel_y_Fabrica2.pdf

Méndez, J. E. (2011). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. ONU. Obtenido de: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9684.pdf

ONU Mujeres. (2022). *Mujeres privadas de la libertad y políticas penitenciarias con perspectiva de género*.

Organización de las Naciones Unidas. (2011). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).* Obtenido de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela)*. Obtenido de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Organización Mundial de la Salud & Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Salud en las prisiones*.

Ramos Escandón, C. (2005). *Presencia y transparencia: la mujer en la historia de México*. El Colegio de México.

Rivera Beiras, I. (2006). *La cuestión carcelaria*. Editores del Puerto. Obtenido de: https://agmer.org.ar/index/wp-content/uploads/2017/07/RIVERA-BEIRAS-La-cuestion-carcelaria-extracto.pdf

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). *SUP-JDC_352/2018 y acumulado.* Obtenido de: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JDC/352/SUP_2018_JDC_352-840357.pdf

Smart, C. (1976). *Women, Crime and Criminology*. Routledge.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *1a./J. 24/2014 (10a.) Presunción de Inocencia como Regla de Trato Personal*. Obtenido de: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006092

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género.* Obtenido de: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (marzo de 2026). *P./J. 24/2026 (12a.) DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL. NO CONSTITUYE UN CRITERIO A CONSIDERAR POR LAS PERSONAS JUZGADORAS AL INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN PENAL.* Obtenido de: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031901

Taylor, I., Walton, P., & Young, J. (1973). *La. Nueva Criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Obtenido de: https://criminologiacabana.wordpress.com/wp-content/uploads/2015/08/ian-taylor-paul-walton-jock-young-la-nueva-criminologia-contribucic3b3n-a-una-teorc3ada-social-de-la-conducta-desviada.pdf

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2019). *SUP-JDC-352/2018 y acumulado*. Obtenido de: https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/3643/0

UNICEF. (2019). *Niñas y niños que viven en centros penitenciarios*.

Zaffaroni, E. R. (1993). *Criminología: aproximación desde un margen*. Temis.